

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

58-19-IN/23 En el Caso No. 58-19-IN Acéptese parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 58-19-IN.....	3
89-21-IS/23 En el Caso No. 89-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 89-21-IS	21
185-22-IS/23 En el Caso No. 185-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 185-22-IS	30
197-18-EP/23 En el Caso No. 197-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 197-18-EP	38
1330-18-EP/23 En el Caso No. 1330-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1330-18-EP	52
2101-18-EP/23 En el Caso No. 2101-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2101-18-EP	64
2758-18-EP/23 En el Caso No. 2758-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2758-18-EP	80
1081-19-EP/23 En el Caso No. 1081-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1081-19-EP	93

	Págs.
2133-19-EP/23 En el Caso No. 2133-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2133-19-EP	102
2902-19-EP/23 En el Caso No. 2902-19-EP Acéptese parcialmente las pretensiones de la demanda en el Caso No. 2902-19-EP.....	114
510-20-EP/23 En el Caso No. 510-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 510-20-EP	124
SALA DE ADMISIÓN:	
RESUMEN DE CAUSAS:	
58-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Manuel Agustín Chamba Chamba	135
60-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Ramiro José García Falconí y Katherine Fernanda Barona	136
75-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Carlos Homero López Obando, Presidente de la Federación de Notarios (FEN)	138
78-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: María Dolores Miño Buitrón y Galo Ortega Criollo	140



Sentencia 58-19-IN/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 58-19-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 58-19-IN/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 25 párrafo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al verificarse que la norma impugnada vulnera el principio de favorabilidad.

1. Antecedentes

1. El 21 de noviembre de 2019, Christian Alfonso Herrera Morales y Madelein Carolina Álvarez Arellano (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 243 y 244 del Código Orgánico del Integral Penal (“**COIP**”) y los párrafos 5 y 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (“**LORCPM**”).
2. El 14 de enero de 2020, la Sala de Admisión¹ de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad, corrió traslado a la Presidencia de la República así como al procurador general del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma, y requirió a la Asamblea Nacional remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas.
3. El 5 de febrero 2020, el delegado del procurador general del Estado y el delegado del presidente de la República presentaron la contestación.
4. El 13 de marzo de 2020, el procurador judicial y apoderado especial del entonces presidente de la Asamblea Nacional presentó su contestación.

¹ La Sala de Admisión se encontró conformada por el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

5. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de octubre de 2022.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 436 número 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 número 1 letra c), 76 número 8 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Disposiciones impugnadas

7. Los accionantes señalan que los artículos 243 y 244 del COIP y 25 párrafos 5 y 6 de la LORCPM son inconstitucionales. Las disposiciones legales indican lo siguiente:

7.1. COIP

Art. 243.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica.- En el caso de personas jurídicas que no cumplan con la obligación de afiliarse a uno o más de sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se impondrá la intervención de la entidad de control competente por el tiempo necesario para precautelar los derechos de las y los trabajadores y serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, por cada empleado no afiliado, siempre que estas no abonen el valor respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado.

Art. 244.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días.

Las penas previstas se impondrán siempre que la persona no abone el valor respectivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada.

7.2. LORCPM

Art. 25.- [...] Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica [desleal] no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas [desleales] afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot.²

4. Pretensión y sus fundamentos

A. De los accionantes

8. Los accionantes manifiestan que las normas del COIP impugnadas vulneran el debido proceso en la garantía de que *nadie puede ser juzgado más de una vez* por la misma causa y materia (art.76.7.i CRE). Así señalan:

se colige que es un derecho de las personas (naturales y jurídicas) no ser juzgadas más de una vez por la misma causa y materia, en efecto, al sancionar bajo el catálogo de delitos del COIP por la falta de afiliación al IESS de uno o varios trabajadores se incurriría en la sanción del artículo 244 con una pena privativa de libertad de tres a siete años (sic) para el representante legal, y además se sancionaría la persona jurídica - la compañía - sería sancionada con la intervención y una multa de 3 a 5 salarios básicos del trabajador en general. No obstante, de aquello, la Ley de Seguridad Social [art. 73] y sus reglamentos ya prescriben una sanción también por la misma causa.

9. Respecto de la norma de la LORCPM impugnada, los accionantes señalan que se vulnera el principio de *favorabilidad* (art. 76.5 CRE) y la jerarquía de normas (art. 424 CRE). Al respecto, indican que el “artículo 76 de la Carta Magna contempla un “[indubio]”, por el cual se

² Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Suplemento del Registro Oficial 555, 13 de Octubre 2011, Sección V, DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES, artículo 25: Definición. - Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional. La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot.

tiene la obligación de aplicar la sanción más favorable al sancionado, no como lo plantea la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder De Mercado”.

B. De la Asamblea Nacional

10. La Asamblea Nacional, en su contestación, explicó que las normas del COIP impugnadas son la consecuencia de la decisión del pueblo ecuatoriano adoptada en la consulta popular de 7 de mayo de 2011.
11. Argumentó que la esencia de la norma es precautelar los derechos de los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en comparación con los empleadores. Agrega que, en el caso concreto, como la norma penal consta en ley, el principio de mínima intervención penal se halla cubierto.
12. Respecto de la presunta inconstitucionalidad del artículo 25 párrafo 5 de la LORCPM, señala que:

hay que atisbar un plano mayor, ya que la mencionada ley hace referencia al [p]rincipio de [e]specialidad, en la resolución de antinomias. Teniendo en cuenta que este cuerpo normativo es una ley general en cuanto al Derecho de competencias, y hay casos en que las infracciones administrativas estén recogidas en una ley especial, un reglamento de la institución que haya cometido la falta, por ejemplo, etc (sic).

13. Con estos argumentos, la Asamblea Nacional solicita que la Corte Constitucional ratifique la constitucionalidad de los artículos y se deseche la demanda por improcedente.

C. De la Procuraduría General del Estado

14. La Procuraduría General del Estado (“PGE”) alega que la demanda de inconstitucionalidad contra las normas del COIP tiene dos particularidades. Primero, menciona que la infracción penal es el resultado de una consulta popular que contó con el apoyo del 55.03% de la votación. Segundo, señala que, cuando se emitió el COIP, se consideró a las personas jurídicas como sujetos activos calificados y que aquello no afecta al *non bis in ídem*.
15. La PGE agrega que:

hay que determinar que un mismo hecho puede generar distintos tipos de responsabilidad (civil, penal, administrativa) lo cual no implica un doble juzgamiento dado que responden a distintas materias. Inclusive, las sanciones que realiza el IESS son administrativas, emitidas

por funcionarios públicos sin potestad jurisdiccional, mientras que las consecuencias jurídicas derivadas de un delito son impuestas por el juez o el tribunal penal competente.

16. Sobre la alegación de inconstitucionalidad del artículo 25 párrafo 5 de la LORCPM, manifiesta que lo previsto en esta disposición es

una regla para dirimir conflictos entre normas que establecen sanciones administrativas [...]. En esta línea, cuando exista este conflicto, lo que la norma prevé es que la Superintendencia de Control de Poder de Mercado se abstenga de sancionar administrativamente cuando exista otra norma que tenga sanciones mayores. En esta lógica, no existiría una afectación al artículo 76 dado que lo que dicta es una norma que permite determinar en qué casos puede la entidad de control de la [LORCPM] sancionar y cuando no.

17. Con estos argumentos, la PGE solicita que se deseche la demanda respecto de los cargos contra la norma del COIP y que, respecto de los cargos contra la LORCPM, de ser necesario se module.

D. De la Presidencia de la República

18. La Presidencia de la República, sobre las alegaciones contra los artículos del COIP, explica que la responsabilidad penal de la persona jurídica tiene conexión con el delito cometido por la persona física y que aquello no implica una transferencia de responsabilidad penal de la persona natural a la empresa. Además, argumenta que operan los principios de imputación objetiva y subjetiva previstos en los artículos 49 y 50 del COIP.

19. Añade que las normas cuya inconstitucionalidad se demanda son la materialización de la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica y que tienen relación con el modelo de autorresponsabilidad. También, expresa que aquello implica que existe independencia en la imputación de la persona jurídica frente a la que se formula en contra de la persona natural. Así, concluye:

En definitiva, con la adopción del modelo de autorresponsabilidad, y la tipificación constante en los artículos 243 y 244 del COIP se cumple con los principios constitucionales de derecho penal señalados supra [inocencia], y además con el de prohibición de doble juzgamiento o non bis in ídem, puesto que, como se expone, la responsabilidad de la persona jurídica es distinta y plenamente distinguible de aquella atribuible a las personas naturales.

20. Finalmente, manifiesta que las disposiciones referentes a la responsabilidad patronal, previstas en la Ley de Seguridad Social, son para resarcir el incumplimiento de la afiliación a la seguridad social, por lo que su carácter no es punitivo.

21. Respecto de las alegaciones en contra del artículo 25 de la LORCPM, afirma que la norma impugnada contiene una regulación que: “viabiliza la sanción de la competencia desleal que se reprime en otras normas legales, y no necesariamente afectan a la competencia y al interés general, que podría operar mediante la legislación de protección de derechos de propiedad intelectual o industrial y sus correspondientes sanciones, u otros regímenes”.
22. Por último, menciona que la norma impugnada debe interpretarse integralmente con las demás disposiciones de la misma ley que permiten aplicar otros regímenes sancionatorios.
23. Con estas razones, la Presidencia solicita que se declare improcedente la demanda y se ratifique la constitucionalidad de las normas impugnadas.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

24. La acción pública de inconstitucionalidad constituye un mecanismo jurisdiccional en virtud del cual la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. Esto, en aras de generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través de la depuración de disposiciones inconstitucionales por la forma o por el fondo.³
25. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 8 *supra*, esta Corte constata que los argumentos presentados en la demanda se concentran en cuestionar la tipificación de conductas y sanciones similares respecto a la falta de afiliación de trabajadores al IESS en los artículos 243 y 244 del COIP, lo que podría afectar a la prohibición de doble juzgamiento (art. 76.7.i CRE).⁴ Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los artículos 243 y 244 del COIP vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?**
26. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, este Organismo constata que los argumentos presentados en la demanda se centran en cuestionar únicamente el párrafo 5 y la posible aplicación de sanciones de mayor gravedad para un mismo hecho frente a sanciones de menor gravedad, lo que vulneraría el principio de favorabilidad (art. 76.5 CRE). Por este motivo, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El párrafo 5 del artículo 25 de la LORCPM vulnera el principio de favorabilidad al permitir la**

³ CCE, sentencia 61-12-IN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 27.

⁴ Respecto a la alegación en cuanto a la Ley de Seguridad Social, esta Corte observa que los accionantes hacen notar que, en otras normas, ya se establecen sanciones de índole administrativo.

aplicación de sanciones más graves, frente a sanciones menos graves por la misma conducta?

6. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿Los artículos 243 y 244 del COIP vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia?

27. La Constitución dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

28. Al respecto, esta Corte ha manifestado que el “*non bis in idem* consiste en la garantía que veda la doble sanción y/o el doble juzgamiento; es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial.”⁵

29. En primer lugar, es necesario que esta Corte se refiere a las alegaciones de las entidades accionadas, relativas a que las normas impugnadas son la consecuencia de la consulta popular de 7 de mayo de 2011. Sobre este particular, este Organismo en el dictamen 001-DCP-CC-2011 se pronunció exclusivamente sobre el contenido de la pregunta de la consulta popular que introdujo como delito la no afiliación a la seguridad social, en este caso, es posible hacer una revisión de los artículos del COIP por cuanto los cargos de inconstitucionalidad no se relacionan con el resultado de la consulta popular.

30. Respecto a las alegaciones de los accionantes, estos plantean que las disposiciones contenidas en los artículos 243 y 244 del COIP vulneran el *non bis in idem* por establecer sanciones penales para una misma conducta, tanto para la persona natural como para la persona jurídica. Así mismo, argumentan que se plantean distintas sanciones para un mismo asunto en el COIP y en la Ley de Seguridad Social.

⁵ CCE, sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 28.

31. Para verificar este cargo, corresponde a esta Corte analizar si los artículos 243 y 244 del COIP plantean distintas sanciones penales para un mismo sujeto activo y sobre un mismo hecho. Al respecto, se constata que ambas normas prevén como hecho punible el incumplimiento de afiliación de las personas trabajadoras al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”). Así mismo, se verifica que para el caso del artículo 243 del COIP se establece como sanción penal la intervención a la *persona jurídica* por parte de la entidad de control competente y una multa. En cambio, para el caso del artículo 244 del COIP se establece una sanción de privación de libertad para el *empleador* de 3 a 7 días. Adicionalmente, se constata que el artículo 243 se trata de un delito y el artículo 244 de una contravención.⁶
32. Por lo que, este Organismo, advierte que existe, para un mismo hecho, dos infracciones penales tipificadas en la ley, la una con calidad de delito y la otra de contravención, en donde se prevén sanciones distintas. Sin embargo, evidencia que, al regular al sujeto activo de la infracción, utiliza distintas denominaciones. Por lo que, se analizará si se trata de sujetos activos distintos.
33. El artículo 243, al regular al sujeto activo de la infracción penal, se refiere específicamente a personas jurídicas, mientras que el artículo 244 utiliza una terminología más abarcativa como lo es el término “empleador”. Conforme la legislación laboral, se entiende como empleador “a la persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio.”⁷
34. *Prima facie* se podría intuir que la norma, al utilizar de forma genérica el término empleador, se estaría refiriendo tanto a personas naturales como jurídicas, con lo cual los argumentos de los accionantes llevarían a esta Corte a cuestionarse la presunción de constitucionalidad de esta norma y, por ende, a analizarla.
35. Sin embargo, el COIP en su artículo 49 distingue la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, en su párrafo 2, es categórico en señalar que la “responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales”. Además, en el artículo 50 *ibídem* se plantea la posibilidad de que exista concurrencia entre la responsabilidad penal de una persona natural y de una persona jurídica. Con lo cual, el legislador plantea un sistema en el cual se podría sancionar tanto a la persona natural como

⁶ De conformidad al COIP se verifica que el artículo 243 se encuentra dentro de la sección “delitos contra el derecho al trabajo y la seguridad social”; mientras que el artículo 244 se encuentra dentro de la sección “contravención contra el derecho al trabajo”.

⁷ Código de Trabajo, Suplemento del Registro Oficial 167, 16 de Diciembre 2005, artículo 10.

a la persona jurídica en los supuestos que la ley así lo prevea. Además, que la pena privativa de libertad es imposible aplicarla a una persona jurídica (art. 71 COIP).⁸

36. Por todo lo expuesto y de conformidad con las consideraciones expuestas *ut supra*, este Organismo no evidencia que las normas impugnadas -junto con el contexto de las normas penales expuestas- sea inconstitucional, ya que al tratarse de sujetos activos distintos no se vulnera el *non bis in idem*.

B. ¿El párrafo 5 del artículo 25 de la LORCPM vulnera el principio de favorabilidad al permitir la aplicación de sanciones más graves, frente a sanciones menos graves por la misma conducta?

37. La Constitución dispone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

38. En concordancia con lo anterior, la Constitución también señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

⁸ COIP, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de Febrero 2014, artículo 71: “Penas para las personas jurídicas.- Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes: 1. Multa. 2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal cesan de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que se reconocen, liquidan y pagan a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante la o el mismo juzgador de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no son susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial. 3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar en el que se ha cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado. 4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial. 5. Remediación integral de los daños ambientales causados. 6. Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de reconstrucción o de reactivación de la persona jurídica. 7. Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción”.

39. La Corte ha mencionado que “la favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo”.⁹
40. Así mismo, ha señalado que el principio de favorabilidad implica la aplicación, en el contexto de un caso específico, de la norma que contenga una sanción menor para la misma infracción o bien aquella que despenaliza una conducta.¹⁰
41. Los accionantes manifiestan que la norma impugnada permite que se apliquen sanciones más rigurosas sobre supuestos de hecho para los cuales se contemplan sanciones más favorables.
42. Este Organismo constata que, en el marco de la ejecución de prácticas desleales en actividades económicas, la ley prevé consecuencias administrativas específicas para los casos previstos en el artículo 27 de la LORCPM. Así mismo faculta a la Superintendencia de Competencia Económica¹¹ llevar a cabo investigaciones, procedimientos y ejecución de sanciones en el marco de su competencia.
43. En ese sentido, la LORCPM se circunscribe a casos específicos que son objeto de su regulación. Así, el párrafo 5 de la norma impugnada prevé que “siempre que en la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal”. Es decir, se verifica la existencia de un reenvío normativo a otras disposiciones que contemplen infracciones y sanciones administrativas sobre prácticas que la LORCPM considera como desleales. Sin embargo, aquello no comporta una norma de remisión, sino que se trata de un reenvío normativo a fin de que aplicar sanciones más gravosas de las que prevea la LORCPM.
44. Así, la norma reconoce la existencia de otras disposiciones normativas en el ordenamiento jurídico que podrían contener supuestos de hechos similares con distinta sanción administrativa. En ese contexto, la norma plantea que se inaplique lo previsto en la LORCPM y en su defecto se aplique la sanción más rigurosa.

⁹ CCE, sentencia 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 22.

¹⁰ CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 45.

¹¹ Conforme la Resolución SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, la denominación actual de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado es “Superintendencia de Competencia Económica”.

45. El efecto concreto de la regla establecida es que si dentro de las competencias de la Superintendencia de Competencia Económica se determina que una cierta conducta merece una sanción administrativa, esta no sería aplicable si en otra norma para la misma conducta se establece una sanción mayor.
46. Este hecho afecta a la garantía constitucional de la favorabilidad que consiste: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa” (art. 76.5 CRE). En este sentido, la favorabilidad supondría: (i) que existan otras normas administrativas que guarden identidad de tipificación respecto a prácticas, que la LORCPM considera como desleales y que contienen sanciones más graves, y (ii) las normas que tipifican las mismas infracciones, con base en los mismos hechos y en la misma materia, rigen simultáneamente, sin que sea posible dar prioridad a una de estas con base en las razones de validez general de las normas.
47. Por lo expuesto, el legislador no puede incluir limitaciones a esta garantía del debido proceso. En consecuencia, se identifica que la frase “siempre que en la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal” es incompatible con el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución. Por lo que, este Organismo declara la inconstitucionalidad de esta frase y la elimina del sistema jurídico de conformidad con el artículo 76 número 5 de la LOGJCC.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción pública de inconstitucionalidad **58-19-IN**.
2. **Declarar** la inconstitucionalidad de la frase “siempre que en la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal” del párrafo 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por contravenir lo dispuesto en el artículo 76.5 de la Constitución. De tal forma que esta norma dirá en lo posterior lo siguiente:

Art. 25.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la

actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot. (énfasis añadido).

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado**Jueza:** Daniela Salazar Marín**SENTENCIA 58-19-IN/23****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 58-19-IN/23 emitida el 15 de noviembre de 2023.
2. La sentencia referida tiene origen en una acción pública de inconstitucionalidad presentada por Christian Alfonso Herrera Morales y Madelein Carolina Álvarez Arellano (“**accionantes**”), en contra de los artículos 243 y 244 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y el párrafo 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (“**LORCPM**”). Respecto a los artículos del COIP, los accionantes indican que, tal como están redactados, permiten la aplicación de dos sanciones distintas sobre un mismo hecho, cuestión que vulnera el *non bis in idem*. Sobre el artículo de la LORCPM, señalan que esta norma vulnera el principio de favorabilidad porque establece que se debe aplicar la sanción más grave para la práctica desleal, así esta conste en otra norma legal.¹
3. Estoy de acuerdo con la sentencia en lo que respecta al análisis y la declaración de inconstitucionalidad, por razones de fondo, del artículo 25 de la LORCPM; sin embargo, no concuerdo con el análisis ni la resolución que se realiza respecto de los artículos 243 y 244 del COIP, siendo esa la razón por la que realizo este voto salvado.
4. En cuanto al cargo referido, los accionantes alegan que es un derecho de las personas naturales y jurídicas no ser juzgadas más de una vez por la misma causa y materia. En este sentido, los artículos 243 y 244 del COIP sancionan la no afiliación al IESS de los trabajadores, colocando sanciones distintas para dicha conducta. Por un lado, el artículo 243 establece intervención y una multa de 3 a 5 salarios básicos del trabajador en general; mientras que, el artículo 244 determina una pena privativa de libertad de 3 a 7 días. Al respecto, por la redacción de los tipos penales, los accionantes señalan que podría ocurrir, por ejemplo, que una persona jurídica sea sancionada con la intervención y la multa

¹ En el artículo 25 de la LORCPM, párrafo 5, se establece que “(...) Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa **con una sanción mayor en otra norma legal**, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.” (énfasis añadido).

correspondiente, y al mismo tiempo que se aplique la pena privativa de libertad para el representante legal.

5. La sentencia 58-19-IN/23 formula un problema jurídico sobre este cargo, justamente cuestionando si estos artículos del COIP vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. En la resolución de este problema, se parte de un análisis de los tipos penales impugnados, en el que se llega a determinar lo siguiente: i) ambas normas prevén como hecho punible el incumplimiento de afiliación de las personas trabajadoras al IESS; ii) en el artículo 243 se establece como sanción penal la intervención de la **persona jurídica** y la imposición de una multa; en cambio, en el artículo 244 se establece una sanción privativa de libertad para el **empleador** de 3 a 7 días; iii) el artículo 243 se trata de un delito y el artículo 244 de una contravención.
6. Así, se advierte que existe, para un mismo hecho, dos infracciones penales tipificadas en la ley, una con calidad de delito y otra de contravención, en donde se prevén sanciones distintas. Además, se recalca que, respecto al sujeto activo, las normas impugnadas utilizan dos denominaciones distintas, por lo que, corresponde analizar si se trata de sujetos activos distintos.
7. El artículo 243, por su parte, se refiere específicamente a “personas jurídicas”; mientras que, el artículo 244 coloca como sujeto activo de la conducta al “empleador”, de manera general. Sobre ello, conforme la legislación laboral, se entiende como empleador a “la persona o **entidad, de cualquier clase que fuere**, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio.”² (énfasis añadido).
8. En el análisis sobre este punto, en la sentencia 58-19-IN/23 se indica que, al utilizar de forma genérica el término empleador, se estaría refiriendo tanto a personas naturales como jurídicas, con lo cual la Corte debería cuestionar la constitucionalidad de la norma; sin embargo, se descarta dicho análisis por considerar que los artículos 49 y 50 del COIP plantean un sistema en el cual se puede sancionar tanto a la persona natural como a la persona jurídica en los supuestos que la ley así lo prevea; además de ser imposible aplicar una pena privativa de libertad a una persona jurídica por no estar contemplada en el artículo 71 del COIP.³ Por ello, se señala que no hay evidencia de que las normas

² Código de Trabajo, Suplemento del Registro Oficial 167, 16 de diciembre 2005, artículo 10.

³ COIP, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero 2014, artículo 71: “Penas para las personas jurídicas. - Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes: 1. Multa. 2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal cesan de pleno derecho, sin perjuicio

impugnadas sean inconstitucionales, puesto que, al comprenderse con el resto de normas penales, se trata de sujetos activos distintos y no se vulnera el *non bis in idem*.

9. Desde mi lectura, este análisis resulta incongruente y contradictorio, porque a pesar de que se reconoce que existe ambigüedad en la redacción del sujeto activo del delito 244 del COIP, que es uno de los elementos del tipo penal, se descarta el análisis de constitucionalidad tomando como fundamento la pena que se puede aplicar en cada caso, que es otro de los elementos del tipo. Es decir, pese a reconocer la ambigüedad que podría dar lugar a problemas prácticos sobre la interpretación del tipo penal, no se analiza a profundidad si esto requiere o no ser aclarado por la Corte.
10. Al respecto, considero que si bien los artículos 49 y 50 del COIP distinguen la responsabilidad penal de las personas jurídicas de la responsabilidad penal de las personas naturales, y el artículo 71 determina las penas aplicables para una persona jurídica, entre las cuales no consta la privación de libertad; esto, en lugar de servir para descartar el análisis de la constitucionalidad de la norma, evidencia más el error cometido por el legislador en uno de los artículos impugnados en el presente caso, pues ha creado un tipo penal cuyo sujeto activo incluye a un tipo de persona que no podría ser castigado con la pena determinada para el supuesto.
11. En este sentido, como se ha expuesto en el párrafo 7, el término “empleador” incluye a las personas jurídicas, por lo que, al referirse de esta manera al sujeto activo del tipo penal contenido en el artículo 244 del COIP, en sentido gramatical, se está reconociendo implícitamente que las personas jurídicas, al ser empleadores, también podrían ser investigadas y condenadas por esta contravención. Ante ello, el problema principal radica en que, de hacerlo, la pena correspondiente resultaría inejecutable, pues no se puede sancionar a una persona jurídica con una pena privativa de libertad. Con esto se aclara que lo distinto entre los tipos penales examinados no es el sujeto activo, como se afirma en la sentencia 58-19-IN, sino únicamente la pena aplicable a cada caso, pues la redacción actual del tipo sí incluye a las personas jurídicas pese a que la pena no les resulte aplicable.

de los derechos de terceros de buena fe, que se reconocen, liquidan y pagan a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante la o el mismo juzgador de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no son susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial. 3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar en el que se ha cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado. 4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial. 5. Remediación integral de los daños ambientales causados. 6. Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de reconstrucción o de reactivación de la persona jurídica. 7. Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción”.

12. De esta manera, la ambigüedad en la redacción del artículo 244 del COIP genera problemas sobre la interpretación de la norma, los cuales pueden dar lugar a investigaciones y procesos penales inoficiosos en este tipo de casos; cuestión que se podría evitar con una aclaración concreta en la redacción del sujeto activo de tipo penal.
13. Por lo expuesto, si bien de conformidad con los principios del control abstracto establecidos en el artículo 76 de la LOGJCC, la Corte debe buscar la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico, incluso realizando una interpretación conforme cuando aquello es posible, considero que, al tratarse de una norma penal, no basta con que la Corte aclare cómo debe interpretarse la norma para ser constitucional. Por el contrario, una vez evidenciado el error del legislador, en respeto al principio constitucional de legalidad en materia penal, la Corte debió directamente sustituir el tipo penal del artículo 244 del COIP de tal manera que donde la norma dice “empleador” se lea “persona natural”; de esta forma, al aclararse que la norma evoca sujetos activos distintos, se evitaría una posible vulneración al *non bis in idem* y la apertura de investigaciones penales inoficiosas.

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Firmado digitalmente
por DANIELA SALAZAR
MARIN
Fecha: 2023.11.21
11:47:09 -05'00"

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 58-19-IN, fue presentado en Secretaría General el 20 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 13:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

005819IN-614ab



Caso Nro. 0058-19-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día martes veintiún de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 89-21-IS/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 89-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 89-21-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Carlota Georgina Jumbo Díaz sobre la sentencia de 6 de mayo de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el marco de una acción de protección. Se concluye que la accionante no cumplió con lo establecido en los artículos 164 numeral 2 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de agosto de 2021, Carlota Georgina Jumbo Díaz (**la “accionante”**) por sus propios derechos presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia constitucional dictada el 6 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, cuyos antecedentes se describen a continuación.
2. El 25 de noviembre de 2019, Carlota Georgina Jumbo Díaz presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación – Loja.¹ Este proceso fue signado con el número 11333-2019-03338.
3. El 11 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**el “juez”**) resolvió aceptar la acción de protección presentada.²

¹ La accionante consideró que al no registrar las aportaciones mensuales durante los siete años tres meses, que representan 87 imposiciones aproximadamente, disminuyó el monto económico del derecho y garantía de su jubilación universal, en menoscabo de su compensación mensual que recibe por su condición de vejez, que le permita vivir dignamente.

² La sentencia en lo principal ordenó: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección planteada por la señora CARLOTA GEORGINA JUMBO DÍAZ y se declara la violación del ejercicio pleno del derecho fundamental a la seguridad social y se dispone que la entidad accionada esto es el Ministerio de Educación proceda a afiliar a la accionada señora Carlota

Ante esta decisión judicial el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado interpusieron sendos recursos de apelación.

4. El 6 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**la “Sala”**) dictaron sentencia, a través de la cual se desestimaron los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado,³ se confirmó la sentencia venida en grado, no obstante, de oficio reformó lo relacionado con la reparación.

2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.⁴

3. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

6. En su demanda la accionante señala que, no se ha producido el reconocimiento y pago por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Educación al Seguro Social del Ecuador por el incumplimiento con la afiliación, tampoco se ha realizado la afiliación tardía, ni el pago de los valores que le corresponden por el tiempo de servicio de 7 años 3 meses, además que no hay constancia procesal de petición previa alguna para liquidar los valores ordenados en sentencia.
7. La accionante considera que las autoridades públicas obligadas no han otorgado cumplimiento integral a la sentencia constitucional materia de la presente acción, por lo

Georgina Jumbo Díaz, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el período de 1 de octubre de 2001 hasta el mes de diciembre de 2008, se reconozca los aportes no cuantificados por el trabajo efectuado por la accionante en el periodo antes mencionado.”

³ Se desestimaron los recursos de apelación interpuestos principalmente bajo los criterios de que la acción de protección si es la vía adecuada y eficaz para la protección de los derechos reclamados y a su vez se determinó la vulneración del derecho a la seguridad social y a una vida digna.

⁴ El caso 0089-21-IS fue sorteado al juez constitucional Dr. Jhoel Escudero Soliz, el 17 de febrero de 2022, el cual, fue avocado mediante auto de 29 de agosto de 2023.

que se ha inobservado la obligación dispuesta en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual, ha sido confirmado por la Corte Constitucional que ha señalado que las sentencias deben ser cumplidas en su conjunto, aceptando la obligación de remediar el daño ocasionado.⁵

8. Frente al presunto incumplimiento acusado por la accionante, considera que el mismo le ha provocado daños y perjuicios que deben ser reparados a través de esta acción. Considera que estos daños y perjuicios se refieren básicamente a que siendo una mujer adulta mayor de escasos recursos económicos ha tenido que incurrir en gastos y honorarios de abogado para ejercer su derecho a la defensa, además que se le ha vulnerado su derecho a la jubilación universal que consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual (seguro por vejez) por alcanzar la edad y tener el número de imposiciones que le asegura al adulto mayor (atención prioritaria) la inclusión económica y social.
9. Como pretensión concreta, solicita que se declare el incumplimiento total de la sentencia emitida por la Sala, se ordene nuevas medidas de reparación integral como la restitución, garantía de no repetición, obligación de investigar los hechos y la reparación económica.

3.2 Argumentos del juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

10. Mediante escrito ingresado el 04 de septiembre de 2023, Gonzalo Iván Aguirre Valdivieso en su calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, luego de realizar un recuento de las actuaciones judiciales realizadas por su autoridad para el cumplimiento de la sentencia y conforme a la documentación constante en autos, determina que la entidad accionada ha cumplido con lo resuelto por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, razón por la que no tiene nada de que pronunciarse ni que tramitar, en virtud de lo cual, ordenó el archivo del expediente signado con el número 11333-2019-03338, lo cual, es ratificado mediante escrito ingresado a este Organismo el 06 de septiembre de 2023.

3.3 Argumentos del Ministerio de Educación – Dirección Distrital 11D01-LOJA-EDUCACIÓN

⁵ CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20.

- 11.** A través de escrito ingresado el 04 de septiembre de 2023, Camilo Alfonso Espinosa Pereira en su calidad de coordinador zonal 7 del Ministerio de Educación, en lo principal, ha expresado que su representada ha dado fiel cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja con la correspondiente información.

4. Decisión cuyo incumplimiento se alega

- 12.** La accionante manifiesta que la sentencia que habría sido incumplida es la dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 6 de mayo de 2020, dentro de la acción de protección número 11333-2019-03338, en la que fue parte actora. Esta decisión, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima los recursos de apelación por parte de la Procuraduría General del Estado; así como del Ministerio de Educación, por lo que, confirma la sentencia venida en grado en lo principal, pero este Tribunal de oficio REFORMA la sentencia en cuanto a la Reparación.- 1.- Se declara vulnerado el derecho Constitucional (sic) a la Seguridad Social (...) por la omisión por parte del Ministerio de Educación (...) 2.- Se declara la violación del ejercicio pleno del derecho fundamental irrenunciable a la seguridad social que ocasionó el menoscabo de la garantía de jubilación universal de la peticionaria; 3.- Se ordena el reconocimiento y pago por parte del Estado Ecuatoriano través (sic) del Ministerio de Educación al seguro (sic) Social del Ecuador, por el incumplimiento con la afiliación, por lo que se realizará la afiliación tardía y el pago de valores que correspondan en base al tiempo de servicio de 7 años 3 meses que no recibió, ello será liquidado por la propia institución de Seguridad Social, previa petición del Ministerio de Educación [...].

5. Cuestión previa

- 13.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁶ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso,

⁶ En la sentencia 56-18-IS/22 sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

14. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

15. Previo a pronunciarse sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción de manera directa ante la Corte Constitucional. En tal sentido, la Corte procederá a verificar los requisitos establecidos en la LOGJCC.
16. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es de naturaleza subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para poder conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.⁷ Por otra parte, la

⁷ El artículo 163 de la LOGJCC señala que: “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. (...)”

El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.
3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. (...)”

jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento.⁸

17. Así, cuando se acude directamente ante la Corte Constitucional con una acción de incumplimiento, será indispensable que este Organismo verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la persona afectada haya solicitado al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión, y ii) que el juez ejecutor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, o no lo haga oportunamente.⁹
18. En el caso bajo análisis, la accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo, el 12 de agosto de 2021.
19. En referencia al **primer requisito**, de la revisión del expediente, esta Corte observa que la accionante, no solicitó al juez ejecutor el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia ni requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente.¹⁰ De allí que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC.
20. En cuanto al **segundo requisito**, este Organismo concluye que, dado que la accionante no solicitó al juez ejecutor el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, ni requirió a este la remisión del expediente a la Corte Constitucional con su informe correspondiente, no existe registro de que la Unidad Judicial se haya rehusado a remitir el expediente y el informe a este Organismo. Por lo tanto, el accionante incumple con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC.
21. Por otra parte, como consta en la LOGJCC, las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional, y únicamente si éstas no se han cumplido en un plazo razonable, o se han ejecutado de manera defectuosa, se podrá presentar de forma subsidiaria una acción de incumplimiento ante este Organismo.¹¹ De igual forma, esta Corte ha indicado que el plazo razonable es el tiempo

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹⁰ Cabe indicar, que aquello no impide conocer acciones en las cuales los jueces ejecutores sean negligentes o decidan que algo no fue ordenado, pese a que si lo fue.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia 19-21-IS/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 17 y 18.

que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la autoridad judicial ejecutora pueda hacer cumplir su propia decisión.¹²

- 22.** Recapitulando, esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, en tanto, la accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 164 numeral 2 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del RSPCCC.
- 23.** Por todo lo expuesto, la accionante incumplió con los requisitos del artículo 164 de la LOGJCC, por lo que este Organismo se ve impedido de asumir la competencia de ejecutar la sentencia constitucional, y, en consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **89-21-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

**Caso Nro. 89-21-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 185-22-IS/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 185-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 185-22-IS/23

Resumen: Se desestima la acción de incumplimiento al verificar que ésta se presentó directamente ante la Corte Constitucional y que no existe constancia de que la persona afectada haya requerido al tribunal ejecutor que remita el expediente junto con el informe argumentado a este Organismo.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2021, Washington Andrés Aimara González (“**legitimado activo**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha y el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi 1.¹ Por sorteo de ley, la competencia para conocer dicha garantía jurisdiccional recayó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial**”).²
2. En sentencia de 03 de septiembre de 2021, la Corte Provincial aceptó parcialmente la acción de hábeas corpus correctivo y dispuso *inter alia*:

[...] que Washington Aimara González, a través de trabajo Social (sic) y en el plazo máximo de 10 días se proceda a establecer citas médicas con los especialistas médicos de gastroenterólogo, odontología, y otros que requiere el legitimado activo, para el efecto y con las seguridades del caso deberá ser trasladado al Hospital General de Latacunga para su atención y de ser el caso podrá ser trasladado a otra casa de Salud en otra ciudad para su atención [...]. 2.- El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de otorgar y precautelar la salud integral del legitimado activo Washington Aimara González (sic), tutelando el derecho a la salud, vida e integridad física [...], se dispone el acceso al tratamiento de sus enfermedades en las que se procurará los medicamentos necesarios [...] 3.- Respecto de

¹ En lo medular, el legitimado activo alegó que la garantía jurisdiccional se la propone con el fin de proteger su vida e integridad, pues padece varias enfermedades que requieren de un tratamiento médico especializado y oportuno. Al momento de la presentación de la demanda, el legitimado activo se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, tras haber obtenido una sentencia condenatoria por el delito de homicidio dentro de la causa 17316-2020-00325, la misma que se encontraba pendiente de resolución del recurso extraordinario de casación.

² La acción de hábeas corpus fue signada con el número 05102-2021-00007.

la reparación: 3.1. Se declara la vulneración del derecho constitucional a la integridad personal, física y vida en relación al derecho a la salud conforme el Art. 66 numerales 1 y 3 letra a) de la Constitución. 3.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición de los actos emitidos en contra del legitimado activo [...] 6. Se dispone que Washington Aimara González conforme lo previsto en el Art. 77 numeral 2 de la Constitución sea puesto en el Centro de Detención Provisional (sic) por no tener sentencia ejecutoriada, hasta que se resuelva la situación jurídica del legitimado activo [...]. 7. Se dispone que conforme las recomendaciones de los especialistas, se otorgue al legitimado activo la dieta que recomienda en precautelación (sic) de su integridad y salud.

3. De la sentencia descrita *ut supra*, no se interpuso recurso de apelación, conforme consta de la razón de ejecutoria de fecha 23 de septiembre de 2021. En auto de 16 de septiembre de 2021, la Corte Provincial resolvió negar el recurso horizontal de reforma formulado por el legitimado activo.³
4. El 08 de agosto de 2022, Washington Andrés Aimara González (“**accionante**”) presentó ante la Corte Constitucional una demanda de “acción por incumplimiento” de la sentencia dictada por la Corte Provincial el 03 de septiembre de 2021.⁴
5. De conformidad con el sorteo automático de 29 de septiembre de 2022, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento mediante auto de 01 de noviembre de 2023, y requirió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que, en el término de tres días, remita a este Organismo su informe argumentado respecto de las alegaciones vertidas en la causa 185-22-IS.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es

³ En la parte pertinente del auto se expresa que:

Se entenderá entonces que por cuanto el accionante Washington Andres (sic) Aimara González no posee sentencia ejecutoriada y de conformidad con las normas aludidas le corresponde estar ubicado en un Centro de Detención Provisional como así fue dispuesto en sentencia emitida por esta Sala con fecha viernes 03 de septiembre de 2021, a las 16h35 [...] De lo transcrito en el considerando anterior, no se ha infringido el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, más bien de la lectura de la sentencia se puede inferir que velando y garantizando el cumplimiento de la Constitución y la ley se le está garantizando al accionante todos los derechos y garantías constitucionales de conformidad con el Art. 35 de la Constitución de la República, no se puede entonces considerar una reforma a la sentencia [...].

⁴ La causa inicialmente se signó con el número 48-22-AN, no obstante, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión de 23 de septiembre de 2022, conformada por la jueza Karla Andrade Quevedo y los jueces Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, se aprobó la recomendación de disponer el cambio de rotulación del expediente constitucional, ya que, por la naturaleza de la pretensión, se ha advertido que la causa corresponde a una acción de incumplimiento de sentencia.

competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

7. Pese a que el legitimado activo confundió la acción por incumplimiento, con la acción de incumplimiento, de la demanda es posible inferir que su pretensión es el cumplimiento de la sentencia de habeas corpus dictada el 03 de septiembre de 2021, y manifiesta lo siguiente:

Pese a que el CRS Cotopaxi N°1 conoce de las condiciones hace más de un mes (sic) así como de la remisión correspondiente a Dermatología a la fecha aún no he tenido ninguna cita con el especialista del área ello conlleva a que la situación se agrave tolerando ardor, comezón y sarpullido generalizado lo cual me ocasiona desgaste y dolor.

Es importante resaltar que en el indicado informe se señala lumbago con ciática M544 y sin embargo me indican actividad física moderada siendo que la misma que no puede ser ejecutada en razón de las indicaciones suministradas por el especialista de fisioterapia en razón de los dolores que me aquejan.

De igual forma se señala el suministro de medicación que en ningún momento se me ha proveído, así como tampoco el control mensual en cada una de las especialidades requeridas para el restablecimiento de mi salud de forma integral.

Por otro parte he indicado que en diversas ocasiones al momento de mi atención por Centro Medico Asistencial (sic) un movimiento irregular y especies de punzadas en el corazón, sin embargo (sic) hasta la fecha no existe ningún registro ni consulta con el especialista del Área, la cual requiere urgente y especial atención en razón de la gravedad de los síntomas planteados.

3.2. Informe de la Corte Provincial

8. A través del escrito ingresado el 09 de noviembre de 2023, los jueces de la Corte Provincial exponen, en lo medular, lo siguiente:

el legitimado activo a través de esta acción de incumplimiento, pretende como siempre fue su intención obtener la libertad, para ello, no solo que no hace conocer respecto de la falta de un traslado a la cita médica, sino que calle en forma premeditada sin poner en conocimiento de la Sala, esto se demuestra con la fecha de interposición de la acción de incumplimiento, pues lo hace el 8 de agosto del 2022, es decir, posterior al impulso de cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de junio de 2022, con qué fin, precisamente para demostrar un inexistente incumplimiento e induciendo a error a la Corte Constitucional, porque con ello le conviene al legitimado activo, sin que haya un escrito del legitimado activo indicando o haciendo de conocimiento algún tipo de problema en el cumplimiento de las citas médicas y esto lo ratifica por la razón sentada por Secretaría

que no existe ningún escrito pendiente presentado por el legitimado activo [...] de manera intencional a efecto de provocar un probable incumplimiento que no existe, se queda callado ante las autoridades correspondientes, eso demuestra cuál es la intención y no puede en este caso beneficiarse de su propio accionar intencional, que constituye un abuso del derecho en los términos del Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Cuestión previa

9. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁵ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
10. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por lo tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia directamente ante la Corte Constitucional?

11. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁶
12. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya

⁵ En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁷

13. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme al artículo 21 de la LOGJCC – para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁸
14. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.⁹

15. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

i. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

ii. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

iii. Negativa expresa o tácita del juez executor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁸ *Ibíd.* párrs. 25, 27 y 28,

⁹ *Ibíd.*, párr. 36.

16. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
17. En el presente caso, la Corte determina que no se cumple el primer requisito referido en el párr. 14 *supra*, ya que de la revisión integral de la demanda, así como de las actuaciones procesales que constan en el expediente judicial electrónico de la causa de origen, se verifica que el accionante presentó la acción de incumplimiento de sentencia directamente ante este Organismo, sin que previamente haya solicitado a la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia que remita el expediente y su informe argumentado a la Corte Constitucional.
18. Así las cosas, se verifica que la presentación de la acción de incumplimiento de sentencia transgrede los requisitos establecidos en el artículo 164.2 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional aplicable;¹⁰ en consecuencia, corresponde desestimar la acción sin que sea necesario emitir un pronunciamiento de fondo.
19. Finalmente, esta Corte enfatiza que teniendo en cuenta la naturaleza que persigue la acción de hábeas corpus subyacente, es un deber irrestricto de la autoridad judicial encargada de la ejecución del fallo, hacerlo cumplir de manera inmediata, adecuada e integral.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 185-22-IS.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 30.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

18522IS-61353

**Caso Nro. 185-22-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 197-18-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 197-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 197-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por Alejandro Pierre Trepaud Johnson, en contra de las sentencias de apelación y de casación dictadas en el marco del juicio verbal sumario de origen, al determinar que en la causa no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto, los cuestionamientos respecto a la improcedencia de la vía fueron oportunamente resueltos en los cauces ordinarios sin que se advierta inobservancia de una regla de trámite que implique la vulneración de derecho alegada.

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de agosto de 2012, Jorge Alberto Wright Ycaza, procurador judicial de Banco Pichincha C.A (“**Banco Pichincha**”) planteó una demanda verbal sumaria en contra de los cónyuges Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero Valdivieso, reclamando el pago de la suma de USD \$280.000 contenidos en un convenio de pago¹ suscrito con relación a los montos reclamados en el juicio ordinario

¹ En relación al proceso ordinario de cobro de dinero signado con el número 519-2004, que se tramitó en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, seguido por Banco Pichincha C.A en contra de los cónyuges Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero Valdivieso, con fecha 18 de mayo de 2006, las partes procesales suscribieron un convenio de pago por el cual acordaron suspender la prosecución del mencionado juicio ordinario y en el mismo hicieron constar que “El monto total de la obligación por capital, intereses legales, intereses por mora, impuestos Solca y otros asciende a la suma de Doscientos Setenta y Dos mil Once 25/1000 Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$272.011,25)” y acordaron que en caso de mora en el pago de uno o más dividendos estipulados en el convenio, Banco Pichincha C.A. quedaría en libertad de solicitar la prosecución del juicio ordinario 519-2004. Asimismo, las partes convinieron que Banco Pichincha C.A. “ponga en conocimiento el presente convenio del señor Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil que tramita el juicio Ordinario No. 519-2004, y que sería responsable de la prosecución del juicio, para su aprobación”. Dicho convenio fue puesto en conocimiento del juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, con fecha 5 de junio de 2006, sin embargo, el prenombrado juez con fecha 31 de julio de 2006, sin tomar en consideración el contenido del convenio, dictó sentencia en la causa, considerando en lo principal lo que sigue: “ En la especie, las diligencias de notificación de traspaso de crédito efectuada en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, consta que dicha notificación se ha realizado únicamente, de la letra de cambio por cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, mas no respecto de los tres pagarés [...] la acción y vía propuestas son procedentes, únicamente, respecto de la letra de cambio, pues su vencimiento ha superado los cinco años. Por las consideraciones que preceden [...] acepta parcialmente la demanda y dispone que Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia

519-2004² que se tramitó en el juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 09306-2012-0457 (posteriormente la causa se signó con el número 09332-2014-24630) y su conocimiento correspondió al Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).

2. En sentencia de 9 de abril de 2015, el juez de la Unidad Judicial resolvió declarar sin lugar la demanda planteada por el Banco Pichincha, considerando en lo principal que:

[...] siendo las normas relevantes de aplicación en el presente caso el artículo 29 numeral 4 que el juez competente es al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato y en el convenio las partes suscribieron que era el juzgado séptimo dentro de la causa número 519-2004 que tramita en la vía ordinaria, además el artículo 163 del C.O.F.J determina que en las reglas generales para determinar la competencia, en su numeral dos que fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. La ley es el C.P.C. artículo 29 numeral 4 además que el convenio es ley para las partes o lo que se conoce como pacta sunt servanda, los pactos deben de cumplirse. Habiéndose fijado por las partes procesales en el convenio lo siguiente: 1) el objeto de la Litis a resolver “en caso de incumplimiento del convenio” y 2) la autoridad y número de causa quién debe de resolver “juzgado séptimo de lo civil del Cantón Guayaquil” dentro de la causa del juicio ordinario número 519-2004, fijada como esta por las partes procesales la competencia y el asunto controvertido sometido no puede este juzgado contravenir norma de derecho público como es el C.O. F.J. que fijada como está conforme a la ley la competencia no puede ser alterada por causas superviniente [...].

3. Inconforme con el fallo, el Banco Pichincha interpuso recurso de apelación que fue aceptado en sentencia de 3 de junio de 2016, dictada por los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”) en la que se revocó la sentencia de primera instancia, ordenando que los demandados paguen a Banco Pichincha C.A. la suma de USD \$ 272.011,25, más el interés máximo por mora, costas judiciales y se fijó en el 4% el honorario del abogado patrocinador.

Cordero Valdivieso paguen a Banco Pichincha C.A. la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América [...]”.

² El juicio ordinario 519-2004 llegó a apelación, instancia en la cual la causa se signó con el número 537-2006, y su conocimiento correspondió a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que, con sentencia de 21 de diciembre de 2011, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, que había sido favorable a Banco Pichincha C.A., considerando en lo principal que:

[...] Para este tribunal constituye una verdadera novación el convenio privado obrante a fs. 132 a 133 vta., efectuado el 18 de mayo de 2006, entre EL [sic] Banco actor por medio de la Ab. María Elena Franco Lucas, en su calidad de procuradora Judicial, y los hoy demandados Alejandro Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero de Trepaud; en cuyos “Antecedentes” afirma que es por operaciones de crédito cuyo importe total asciende a la suma de US\$ 102.392,00 y que a su decir se materializaron en documentos que se detallan en dicho convenio; constando en la cláusula Tercera, que los contratantes convienen en suspender la prosecución del Juicio ordinario 510-04, que se tramita en el Juzgado Séptimo de lo civil de Guayaquil [...]. De lo dicho en el presente caso se evidencia que se ha sustituido una nueva obligación a otra sin que intervenga un nuevo acreedor o deudor, encuadrándose el presente caso entre los modos de efectuarse la novación contemplados en el artículo 1674 del Código Civil [...].

4. Alejandro Pierre Trepaud Johnson solicitó aclaración del fallo, que fue negada en auto de 22 de septiembre de 2016, dictado por la Sala Civil. Inconformes con lo resuelto Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero Valdiviezo interpusieron recurso de casación del fallo.
5. En sentencia de 16 de noviembre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**"), resolvieron desestimar el recurso de casación.³
6. Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero Valdiviezo solicitaron aclaración y ampliación del fallo, que fueron desestimados en auto de 6 de diciembre de 2017, dictado por los jueces de la Sala Nacional.
7. El 10 de enero de 2018, Alejandro Pierre Trepaud Johnson ("**el accionante**") planteó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 7 de junio de 2016, dictada por la Sala Provincial y la sentencia de 16 de noviembre de 2017 y el auto de 6 diciembre de 2017, dictados por la Sala Nacional.
8. En auto de 12 de abril de 2018, el Tribunal de la Sala Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, resolvió admitir a trámite la causa 197-18-EP.
9. En sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso 197-18-EP correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien, en observancia del orden cronológico, mediante auto de 25 de enero de 2023 avocó conocimiento de la causa y solicitó a los jueces de la Sala Provincial y de la Sala Nacional, que remitan un informe motivado sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la acción extraordinaria de protección.
10. El 11 de marzo de 2020, compareció en la causa Rosa Clemencia Cordero Valdivieso, parte demandada en el proceso de origen.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

³ En casación, la causa se signó con el número 17711-2016-0980.

artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

12. El accionante indica que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la motivación (artículo 76 numerales 3 y 7 literal l de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
13. En relación a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante refiere el contenido del artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE, cita extractos de las sentencias de la Corte Constitucional 208-15-SEP-CC y 218-14-SEP-CC, señalando que las decisiones judiciales impugnadas no cumplen con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
14. Sobre el criterio de razonabilidad, citando el contenido de la sentencia 91-16-SEP-CC señala que: “[...] este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho [...]”. Seguidamente, cita el contenido de la sentencia 65-17-SEP-CC que expone “[...] comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto [...]”.
15. En función de lo anterior, afirma que las decisiones judiciales impugnadas no cumplen el criterio de razonabilidad porque:

[...] la controversia tenía como punto medular, la discusión de obligaciones contenidas en un convenio que, dada su naturaleza, y conforme el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, era un título ejecutivo, por lo tanto, conforme los artículos 415 y 417 de la norma ibídem, la vía idónea para sustanciar la causa era la ejecutiva, o en su defecto, en caso de que esta vía hubiere prescrito la vía correcta era la ordinaria. Sin embargo, omitiendo estas normas jurídicas, la causa se sustanció conforme el trámite verbal sumario, al aplicar de forma indebida el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil.
16. Seguidamente, cita el contenido del artículo 828 del Código de Procedimiento Civil y, sobre la sentencia de casación, señala que:

[...] la norma jurídica utilizada por la sala de instancia no podía servir de sustentó [sic] para fundamentar el hecho de que la vía correcta sea la verbal sumaria, pues en la misma norma que citó el juzgador se establece que en asuntos comerciales procederá la vía verbal sumaria siempre y cuando estos no tuvieren un procedimiento especial. En el presente caso, la propia Ley establecía un procedimiento especial para dicha causa que era el procedimiento ejecutivo, de allí que la norma jurídica enunciada no respondía a los hechos concretos, y no podía servir de sustento al juzgador para sustentar su decisión.

17. Posteriormente, cita un extracto de la sentencia de casación y señala que:

[...] incurre en el mismo error que la sala de instancia al fundamentar su decisión en una norma jurídica que no es la pertinente para los hechos concretos de la causa. Por este motivo, tanto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, como la sentencia emitida por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneran el derecho a la motivación pues no cumplen con el criterio de razonabilidad, ya que sustentaron su [sic] decisiones en una norma jurídica que por ningún lado podía ser aplicada a los hechos concretos.

18. Sobre el parámetro de lógica, el accionante refiere el contenido de la sentencia 69-16-SEP-CC y señala que las decisiones judiciales impugnadas no tienen coherencia interna entre sus premisas porque, por ejemplo, la sentencia de segunda instancia señala que “[...] aunque las partes hayan expresado lo dispuesto en el Convenio no era novar. Aparece indudablemente que su intención ha sido la novación”, y añade que:

La afirmación que consta en la sentencia es absurda, pues si consta de forma expresa en un convenio la afirmación de "no novar", es por demás evidente que la intención fue "no novar" es lo más lógico y natural que emana de tal expresión. No se entiende de dónde o cómo la sala de instancia saca tal interpretación (aparece indudablemente que su intención ha sido la novación) que es totalmente opuesta a lo expresado en el convenio.

19. Seguidamente, cita el contenido de la sentencia de casación y refiere que:

El fundamento que proporciona la sala de casación para justificar lo injustificable es absurdo, carente de lógica, pues trata de dar entender [sic] que la equivocación en que incurrió la sala de instancia, es un error menor, que no es determinante o, que no influye en la decisión de la causa; afirmación, que es totalmente errada pues de la interpretación equivoca [sic] que realizan los jueces de instancia respecto a que no novar debe entenderse como novar, es el pilar sobre el cual se asienta toda la sentencia y obviamente su decisión. En efecto, el asunto central de la controversia es el convenio, en el cual, si dice no novar es evidente que la obligación no existe y por ende no se puede reclamar o peor aún condenamos [sic] al pago; por el contrario, si el convenio dice novar, que no es el caso, es evidente que en este caso existe fundamento para reclamar el pago. En tal virtud, la afirmación de la sala de casación respecto a que [sic] equivocación de sala de instancia es únicamente una obiter dictum y que no influye en la decisum, es totalmente errado pues tal equivocación es la base de la ratio decidendi misma del caso.

20. Respecto al parámetro de comprensibilidad, el accionante en forma general señala que:

Al existir incoherencia interna en las sentencias, es decir afirma y niega al mismo momento un mismo hecho, es obvio que las decisiones judiciales se tornan en incomprensibles, pues al leerlas no se encuentra explicación de por qué las judicaturas incurren en tal error. Por todas estas consideraciones debo anotar que el auto no contiene una motivación adecuada, motivo por el cual debe ser dejado sin efecto.

21. Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante cita extractos de las sentencias 64-15-SEP-CC y 53-17-SEP-CC y refiere que en la causa la sentencia de casación no aseguró el cumplimiento del ordenamiento jurídico al inobservar lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, esto es, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

22. Posteriormente, refiere que, en su recurso de casación bajo la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación acusó la falta de aplicación de los artículos 413, 415 y 417 del Código de Procedimiento Civil y al respecto señala que:

[...] dentro de la causa que hoy es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se siguió la vía verbal sumaria, cuando lo jurídicamente correcto, para el caso concreto, de acuerdo a lo previsto en normativa y, dada la naturaleza del pleito, era la vía ejecutiva o, en su defecto, en caso de que esta última vía hubiere prescrito, la vía idónea era el procedimiento ordinario, por así disponerlo el ordenamiento jurídico vigente.

23. Seguidamente, el accionante cita los artículos 828 y 1014 del CPC y expresa que:

Es evidente, dado el contenido de la norma, que se establece una excepción al juicio verbal sumario. Tal excepción, consiste en que dicha vía no procede en los asuntos comerciales que tuviesen un procedimiento especial, tal cual, ocurrió en el presente proceso, toda vez que la ley establecía como procedimiento especial para tramitar las controversias surgidas de un título ejecutivo a la vía ejecutiva. Por lo tanto, al haberse escogido un procedimiento distinto al previsto en la norma se debía aplicar el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil [...] Es decir se debía declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona ante juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

24. Finalmente, el accionante señala que su pretensión es que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

3.2 De las autoridades judiciales demandadas

- 25.** El 31 de enero de 2023, ingresó el oficio 082-SCNJ-SCM-ER, suscrito por la abogada María Peralta Sánchez, Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, señaló lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en providencia de 25 de enero de 2023, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0197-18-EP, informo a usted que, el proceso signado con el No. 17711-2016-0980, fue tramitado y resuelto por los ex jueces de la Sala Civil y Mercantil, doctores Eduardo Bermúdez Coronel (Ponente), María Rosa Merchán Larrea y Beatriz Suárez Armijos, quienes en la actualidad ya no ostentan cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia

- 26.** A pesar de haber sido notificados con el auto de 25 de enero de 2023, hasta la presente fecha los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido su informe de descargo.

3.3 Del tercero con interés

- 27.** En escrito ingresado el 25 de enero de 2018, Jaime Flor Rubianes, representante jurídico del Banco Pichincha C.A., haciendo referencia al contenido del numeral 5.3 de la demanda de acción extraordinaria de protección manifestó lo siguiente: “[...] de la sola lectura de este numeral, sus Señorías podrán evidenciar que los ‘cargos’ tienen como único sustento la transcripción de normas y de partes de sentencias de la Corte Constitucional, especialmente los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad [...]” y agrega que “[...] la mera transcripción de normas o de criterios jurisprudenciales sin especificar concretamente cómo se habrían vulnerado derechos constitucionales, no basta por sí misma para sustentar una acción extraordinaria de protección [...]”.

- 28.** Asimismo, el tercero con interés refiere que:

Tal como ha sido expuesta la cuestión por los hoy accionantes, se trata de un tema de mera legalidad, que ahora se procura revestir de un problema de relevancia constitucional. El tribunal de casación claramente lo explica, en los considerandos 5.1 y 5.2 por qué la vía verbal sumaria era la aplicable a la causa. E inclusive en el presupuesto no consentido de que la vía ejecutiva hubiese sido la aplicable como hoy se alega- introduciendo una cuestión nueva-, y no la vía verbal sumaria, resulta más que evidente que la aplicación de un proceso de conocimiento otorga mayores oportunidades de defensa que el trámite de un juicio ejecutivo, por lo cual ni siquiera existiría algún tipo de agravio para los hoy accionantes.

- 29.** Respecto a las alegaciones de la acción extraordinaria de protección que refieren al contenido del convenio que motivó la causa de origen, el tercero con interés señala que:

[...] en su momento la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dejó aclarado perfectamente que no es posible, en sede casacional, discutir sobre el valor probatorio que debe otorgarse a un convenio de novación. La naturaleza jurídica de este instrumento fue discutida en su momento ante los tribunales de la justicia ordinaria. Nada tiene que hacer esta discusión ante la justicia constitucional.

- 30.** Con relación a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica señala que: “[...] la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia estableció con total claridad a propósito de esta cuestión que el recurso de casación era improcedente, no solo porque se emplearon los mismos cargos para sustentar causales distintas, sino porque no existió ninguna violación del trámite aplicable a la controversia”. Explica además que no hay motivo para declarar nulidad porque no se verificó el principio de trascendencia que en materia de nulidades procesales establece que un vicio procesal o una violación de trámite provocará nulidad siempre y cuando hubiere podido influir en la decisión de la causa.
- 31.** Finalmente, refiere el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional 005-09-SEP-CC y señala que:

Resta nada más recordar que la Corte Constitucional bien ha señalado que no basta con citar como vulnerados derechos constitucionales, sino que debe demostrarse exactamente cómo, y en qué etapa procesal, se han violado aquellos derechos. Las simples aseveraciones de que se han violado aquellos derechos no bastan para configurar adecuadamente la acción extraordinaria de protección. Admitir lo contrario conduciría a revisar situaciones que incumben exclusivamente a la justicia ordinaria, superponiendo indebidamente los campos de actuación de cada orden jurisdiccional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 32.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁴ En su demanda, el accionante indica que han sido violados sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la motivación (artículo 76 numerales 3 y 7 literal 1 de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), asimismo, identifica que las decisiones judiciales impugnadas son la sentencia de 7 de junio de 2016, dictada por la Sala Provincial y la sentencia de 16 de noviembre de 2017 y el auto de 6 diciembre de 2017, dictados por la Sala Nacional, sin embargo, solo se presentan argumentos dirigidos a las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que no se analizará el auto de aclaración.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18;

- 33.** Esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20,⁵ encuentra que en la demanda se identifican argumentos mínimamente completos sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y del derecho a la seguridad jurídica, sin perjuicio de lo cual, se advierte que los cargos se dirigen a cuestionar la alegada inobservancia del trámite que debió seguir la causa, por lo que, para no reiterar en el análisis, se examinará únicamente la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio.
- 34.** En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer los fallos impugnados de un vicio de incongruencia interna y por no cumplir con el criterio de razonabilidad, este Organismo advierte que los mismos se dirigen a cuestionar aspectos relacionados con la valoración probatoria que en su momento hicieron las autoridades judiciales demandadas (respecto a si el convenio contendría o no una novación del crédito y si el mismo constituiría un título ejecutivo), por lo que la Corte se ve impedida de pronunciarse al respecto en el marco de una acción extraordinaria de protección.
- 35.** En función de todo lo antes indicado, se analizará la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento por la alegada inobservancia del trámite que debió seguir la causa, por lo que se formula el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Las sentencias de segunda instancia y de casación dictadas en el juicio verbal sumario de origen, vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento por haber inobservado el trámite que debió darse a la causa?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las sentencias de segunda instancia y de casación dictadas en el juicio verbal sumario de origen, vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento por haber inobservado el trámite que debió darse a la causa?

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

36. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, establece como una de las garantías del debido proceso, que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
37. Al respecto, este Organismo ha considerado que esta garantía no configura por sí sola la vulneración del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal, por lo que su vulneración tiene dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁶
38. Por lo tanto, esta Corte determinará si en el caso en concreto se vulneró una regla de trámite que devino en la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
39. En la presente causa, la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento se habría dado porque en la causa se dio trámite verbal sumario a un juicio que en criterio del accionante debió seguir la vía ejecutiva o en su defecto la vía ordinaria si la primera se encontraba prescrita.
40. De la revisión del caso de origen se observa que, en la audiencia de conciliación, Alejandro Trepaud Johnson planteó como excepción la “[...] improcedencia de la vía, dado que no se ha estipulado la vía verbal sumaria en el invalido [sic] convenio y, además, el mismo no trata del giro ordinario del Banco [...]”.⁷
41. Al respecto, en la sentencia de segunda instancia, de 3 de junio de 2016, se observa que los jueces provinciales al analizar la excepción planteada por el demandado consideraron lo siguiente:

4.5.- Improcedencia de la vía verbal sumaria.- Con relación a esta excepción cabe señalar que quien actúa por una parte es Banco Pichincha C.A., en una novación de operaciones de banco, previendo el artículo 3 del Código de Comercio que son “actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: (...) 9.- Las operaciones de banco; (...)”. Por su parte el artículo 51 prevé las operaciones de banco y el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil ordena que están sujetas al trámite verbal sumario “(...) los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.”, de lo cual deviene que es procedente la vía utilizada para la presente reclamación judicial.

⁶ CCE, sentencia 2229-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 16.

⁷ Ver expediente de primera instancia de la causa 09332-2014-24630, fojas 38 y 39.

- 42.** Respecto a esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación en el que, en relación a la improcedencia de la vía verbal sumaria, expresamente señaló lo que sigue:

[...] existe aplicación indebida del Art. 828 del Código de Procedimiento Civil, pues esta disposición legal no corresponde ser aplicada al caso, ya que dicha norma establece que ‘Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente [...] los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.’, por lo que y por ley para este supuesto convenio no hay disposición para intentar la vía verbal sumaria, tampoco se ha convenido entre las partes para seguir esta vía [...] y si hay un procedimiento especial por cumplirse para el supuesto convenio [...] que era la vía ejecutiva; y, prescrita la vía ejecutiva sería la ordinaria [...].⁸

- 43.** Con relación al cargo casacional antes referido, en sentencia de 16 de noviembre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia realizaron las siguientes consideraciones:

Es constante la doctrina así como la jurisprudencia en cuanto a la nulidad procesal por violación de trámite si ella ha provocado indefensión o es determinante en la decisión de la causa, pues por el principio de la trascendencia ésta ha de declararse sólo cuando su fundamento sea de tal naturaleza grave que afecte la decisión y no pueda ser susceptible de enmienda. En esta línea, “...no hay cambio de procedimiento adecuado cuando se omite una etapa del mismo, cuando se altera el orden de los actos procesales que deben cumplirse, cuando se deja de ordenar un traslado, cuando no se abre un incidente, cuando se deja de tramitar una tacha de falsedad, etc. Mientras el procedimiento adecuado no sea íntegramente sustituido por otro procedimiento, el ordinario por el verbal, éste por el abreviado” (Humberto Murcia Ballén, op. cit., p. 596). Como se manifestó, la violación de trámite invocada por los recurrentes sanciona con nulidad el precepto del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, concretamente el hecho de haberse dado un procedimiento distinto al que por ley le corresponde. La vía del trámite procesal es trascendente porque su incumplimiento conlleva su nulidad y a este respecto, tiene interés esta doctrina de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: “...el que puede lo más, puede lo menos; pero no a la inversa, o sea que quién debe encaminar su acción por la vía de lato conocimiento no puede pretender sustanciarla por una vía abreviada o de ejecución, porque aquí si [sic] se podría estar provocando indefensión de las partes, o influiría o podría influir en la decisión de la causa” (Resolución No. 229-2001, juicio No. 168-2000, R.O. 379 de 30 de julio de 2001). La vía verbal sumaria pedida por la parte demandante dar a la causa se enmarca en la previsión del Art. 3.9 del Código de Comercio y el Art. 828 del Código de Procedimiento Civil establece su procedibilidad, por lo que no existe mérito para aceptar la censura por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación que se la desecha.

- 44.** Del texto transcrito se advierte que, los jueces provinciales se pronunciaron sobre la excepción de improcedencia de la vía, planteada por el ahora accionante, y concluyeron que la vía verbal sumaria era procedente porque en su criterio había

⁸ Ver expediente de segunda instancia de la causa 09332-2014-24630, fojas 57 a 69.

operado una novación que constituía una operación bancaria y en función de aquello consideraron aplicable lo previsto en el artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio⁹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil¹⁰ norma vigente a esa época.

45. En igual forma, respecto del cargo casacional específico que alegaba una indebida aplicación del artículo 828 del Código de Procedimiento Civil (en base al cual se determinó la procedencia de la vía verbal sumaria para el caso de origen), los jueces de la Corte Nacional sostuvieron que, en el caso en cuestión, la vía verbal sumaria se enmarcaba en el presupuesto del artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio norma vigente a esa época, es decir, consideraron que el documento aparejado a la demanda de origen correspondía a una “operación de banco” por lo que era procedente la vía verbal sumaria y en función de aquello rechazaron el cargo casacional que guardaba relación con la alegada improcedencia de la vía.
46. En función de lo anterior, reiterando que a este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, en la presente causa, no se observa que los jueces que emitieron las decisiones judiciales impugnadas hayan inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, y por el contrario, de la revisión de los fallos impugnados, se advierte que los jueces razonaron y explicaron las razones por las cuales consideraron que el trámite verbal sumario era el adecuado para conocer la causa, principalmente considerando que en su criterio el convenio de pago debía entenderse como una operación bancaria que conforme lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio, constituía un acto de comercio cuya reclamación no tenía un procedimiento especial. De forma tal que, la Corte no advierte que las decisiones judiciales impugnadas hayan inobservado la regla de trámite alegada y por tanto, vulnerado el derecho constitucional del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

⁹ El artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio establecía lo siguiente:

Art. 3.- Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: [...] 9o.- Las operaciones de banco;

¹⁰ El artículo 828 del Código de Procedimiento Civil disponía lo que sigue:

Art. 828.- Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **197-18-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

019718EP-61354

**Caso Nro. 0197-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 1330-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 1330-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1330-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado por el TDCA de Guayaquil, que declaró la caducidad del derecho de acción, por cuanto no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por no contravenir el elemento de acceso a la justicia; y, del auto del conjuez de la Sala Nacional que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, al determinar que no se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por cuanto el auto impugnado sí se pronunció respecto de los cargos relevantes presentados en su recurso de casación, sin tergiversarlos.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de enero de 2018, Carlos Eduardo Pérez Barriga, en calidad de director del diario El Universo, presentó en la vía contencioso administrativa una acción objetiva o de anulación por exceso de poder en contra de la resolución dictada el 20 de abril de 2017, por el superintendente de Información y Comunicación, dentro de un procedimiento administrativo.¹
2. El 7 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**TDCA de Guayaquil**”), dentro del proceso 09802-2018-00036, declaró que en el caso operó la caducidad y, por consiguiente, inadmitió la demanda.² En contra de esta decisión, el diario El Universo interpuso recurso

¹El diario El Universo sostiene que, el 20 de abril de 2017, la Superintendencia de la Información y Comunicación en el marco de un proceso administrativo, iniciado por el Observatorio Ciudadano por una Comunicación de Calidad, mediante resolución determinó que el diario El Universo inobservó el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo sancionó con una multa de USD 3.750,00. En contra de esta resolución el diario El Universo interpuso recurso de apelación en sede administrativa que fue inadmitido por extemporáneo.

² En el auto el TDCA de Guayaquil determinó “**QUINTO.-** El Tribunal dej[a] en claro que la calificación del recurso aplicable a la demanda formulada, es potestad privativa del tribunal, independiente de la calificación que haya expresado el actor en su demanda, conforme así ya lo ha resuelto la Corte Nacional de justicia en el Precedente Jurisprudencial Obligatorio, Resolución Nro. 13-2015 [...]. **SEXTO:** De la lectura del libelo de la demanda, y de su pretensión concretamente se evidencia que la motivación de su pretensión está relacionado (sic) con la anulación del acto administrativo con la Resolución número 008-2017-DNJR-IPNS de fecha 20

de casación.

3. El 25 de abril de 2018, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**"), inadmitió el recurso de casación al considerar que no cumplió con el requisito de fundamentación de las causales previsto en el artículo 267 numeral 4 del COGEP.
4. El 22 de mayo de 2018, Carlos Eduardo Pérez Barriga, en calidad de director del diario El Universo ("**accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación emitido por la Sala Nacional.
5. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 19 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. El 10 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, en auto 15 de septiembre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada, el cual fue remitido a este Organismo el 20 de septiembre de 2023.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

7. El diario El Universo sostiene que el auto que inadmitió el recurso de casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como la defensa en las

de abril de 2017[que] sancionó a dicho medio pecuniariamente [...] es decir que dicho acto le afecta de forma directa a la empresa accionante, de lo que se concluye que el acto administrativo impugnado podría lesionar derechos subjetivos del demandante; por tanto, el recurso aplicable es el de plena jurisdicción o subjetivo.- Por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda en este Tribunal, esto es el 23 de enero de 2017 (sic), han transcurrido en exceso los 90 días que establece la ley para proponer la demanda en recurso subjetivo".

garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento y presentar y contradecir pruebas.

8. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva el accionante manifestó que se habría vulnerado:

[...] porque al inadmitir a trámite el Recurso de Casación a través del auto notificado electrónicamente el 25 de abril de 2018, no permitió que el medio de comunicación continúe con el respectivo proceso que debió haber seguido dentro de ese recurso extraordinario, lo cual le imposibilitó exponer sus justos argumentos y los fundamentos legales por los cuales interpuso el Recurso Objetivo dentro del Juicio [...] con la única finalidad de que se anule la Resolución [...] expedida por el Superintendente de la Información y Comunicación.

9. Asimismo, agrega que en el auto emitido por el TDCA de Guayaquil el criterio fue:

[...] erróneo [...] para analizar mis argumentos y posteriormente calificar el recurso, mis justas consideraciones en relación a lo que me motivó a presentar el Recurso Objetivo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y las legítimas y sustentadas causales que expuse para la admisión del Recurso de Casación, con el propósito de que la Corte Nacional pueda comprobar lo alegado por el medio, y así ordene admitir la demanda contencioso administrativa que presenté. Pero la Sala al inadmitir el recurso, privó al medio de comunicación de poder acceder a un proceso judicial que analice y revise la situación que describí en el Recurso de Casación, para exhibir la pretensión y defender los derechos de mi representada, y también a ser parte de las etapas de un proceso que converja en una decisión justa.

10. Sobre el mismo derecho, agrega que el auto impugnado

[...] inadmitió que se inicie un proceso en base a análisis peculiares de la pretensión, que tuvieron como consecuencia conclusiones totalmente apartadas a nuestra real voluntad que claramente fue especificada y sustentada en el contenido del Recurso de Casación, y también expuesta a lo largo del proceso contencioso administrativo [...]

11. En relación con el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento y presentar y contradecir pruebas, señala que el auto impugnado lo vulneró:

[...] al inadmitir a trámite el Recurso de Casación interpuesto, en base a consideraciones y fundamentos que evidentemente no tiene como fin principal efectivizar derechos plenamente establecidos en la Constitución, o verificar a fondo si hubo en el auto de inadmisión de la demanda, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, una interpretación correcta de la ley, o revisar si realmente se aplicaron de forma debida normas legales vigentes, en particular las normas procesales respecto a la presentación de las demandas y a los procesos contencioso administrativos, lo cual llevó a confirmar lo resuelto

por el ilegal auto de inadmisión de la demanda presenta por este Diario ante el ya mencionado Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

12. En esta línea agrega que el diario El Universo no pudo ejercer su derecho a la defensa ni acceder “al órgano judicial competente para exponer su caso y los fundamentos de derecho que considera le asisten, teniendo así la oportunidad de justificar y probar lo expresado en el contenido de su demanda, y contradecir lo que se presente en su contra [...]”.
13. Por último, sobre la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la tutela judicial efectiva y la defensa, aduce –de manera global- que el conjuer de la Sala Nacional no los garantizó

[...] lo cual no solamente me imposibilitó acceder al proceso correspondiente que implica un Recurso de Casación, sino que también, al decidir descartar el recurso extraordinario interpuesto, me imposibilitó defender al medio presentando las razones, los argumentos legales y las pruebas que motivaron a este Diario a iniciar una acción legal para requerir la nulidad de la Resolución [...]

14. Con base en lo expuesto, el accionante pretende que la Corte Constitucional resuelva la vulneración de derechos constitucionales y los repare integralmente.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. Mediante escrito ingresado el 20 de septiembre de 2023, el juez nacional Iván Larco Ortuño reiteró los argumentos expuestos en el auto impugnado para inadmitir el recurso de casación. En este sentido, señaló que el auto cumplió con el debido proceso establecido en el ordenamiento jurídico y no vulneró derechos constitucionales; por lo que, solicitó que se declare sin lugar la acción constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental. En esta línea, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción

17. Revisada la demanda esta Corte encuentra que, aun cuando el accionante identifica como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, no presenta ninguna argumentación autónoma al respecto. De modo que, al no existir elementos suficientes, individualizados y específicos sobre una acción u omisión judicial que vulnere, en forma directa e inmediata este derecho, no es posible formular un problema jurídico sobre este cargo, pese a realizar un esfuerzo razonable, por lo que se descarta su análisis.
18. Por otro lado, sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento y presentar y contradecir pruebas, respecto del auto que inadmitió su recurso de casación, el accionante manifiesta que se habrían vulnerado por cuanto el congreso nacional basó la decisión impugnada en “análisis peculiares” que no atendieron los argumentos relevantes planteados y producto de ello el recurso no pudo ser conocido en la correspondiente fase de sustanciación. Al respecto, esta Corte considera que este cargo se refiere a una presunta configuración del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes; por lo que, en virtud del principio de *iura novit curia*,⁴ lo analizará y resolverá a través de la garantía de la motivación a partir del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto dictado por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por existir incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado respecto de los argumentos relevantes presentados por el accionante?

19. Finalmente, si bien el accionante no impugnó la sentencia del TDCA de Guayaquil, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte verifica que existe un argumento relacionado con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el TDCA de Guayaquil habría declarado la caducidad de la acción contencioso administrativa en virtud de la modificación del tipo de acción planteada en la demanda del proceso de origen, es decir de acción objetiva a acción subjetiva.⁵ De modo que, para responder a este cargo la Corte se plantea el siguiente

u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica), párrs. 17 y 18.

⁴ LOJCCC. Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 3. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

⁵ CCE, sentencia 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16.

problema jurídico:

4.2. ¿El auto de 7 de febrero de 2018, emitido por el TDCA de Guayaquil vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia al haber modificado, de oficio, el tipo de acción contencioso administrativa presentada y haber declarado la caducidad del ejercicio de su derecho de acción?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El auto dictado por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a una incongruencia frente a las partes por tergiversación de las alegaciones del accionante planteadas en el recurso de casación?

- 20.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 21.** Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).⁶
- 22.** Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. Al respecto, la apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente, puede estar viciada por ser incongruente con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay incongruencia frente a las partes,⁷ cuando se deja de contestar los argumentos relevantes; es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

⁷ El término “congruencia frente a las partes” ha sido usado por esta Corte en las sentencias 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72; y, 953-16-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 33.

cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.⁸

23. Dado que el accionante sostiene que, el conjuer de la Sala Nacional en el auto de inadmisión tergiversó los argumentos en los que fundamentó los casos del recurso de casación, corresponde a este Organismo verificar si el auto impugnado adolece de una deficiencia motivacional por apariencia, respecto a una incongruencia frente a las partes, por haber contestado a sus argumentos relevantes mediante tergiversaciones.
24. En el presente caso, de la revisión de los recaudos procesales, se verifica que el accionante fundamentó su recurso de casación⁹ en los casos primero y quinto del artículo 268 del COGEP. En el caso primero por cuanto el TDCA de Guayaquil “[...] en sus argumentos procedieron a interpretar erróneamente y aplicar de forma indebida el numeral 2 del artículo 326 del [COGEP]”; y el caso quinto, debido a que, “[...] el Tribunal dentro del auto interlocutorio que se recurre, tampoco tomó en cuenta los precedentes jurisprudenciales presentados en la demanda [...]”.
25. En el auto impugnado, respecto del caso primero del artículo 268 del COGEP, el conjuer estimó que el recurrente no se percató de que en este artículo “[...] no consta como vicio susceptible de casación el ‘no tomar en cuenta de forma estricta’ determinada norma [...]”. Seguidamente, se refirió a las normas citadas en el recurso y sostuvo “[...] el recurrente señala que respecto de ellas ha existido ‘una aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas citadas anteriormente’, sin que se haya especificado cuál de estos vicios corresponde a cada una de las normas citadas”.
26. Así también, el conjuer nacional determinó que “[e]n el presente caso el casacionista no ha vinculado el contenido de las normas que se alegan haber sido infringidas, con las causales en [las] que fundamentó su recurso, por lo que es evidente que el mismo no se encuentra ceñido ni a la técnica jurídica ni a los preceptos previstos en el COGEP”.
27. Posteriormente, en cuanto al cargo quinto del artículo 268 del COGEP, el auto impugnado estableció:

Sobre el particular se verifica que en el numeral OCHO de la demanda el actor cita varias sentencias en las que se marca la diferencia entre la acción de plena jurisdicción o subjetiva,

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

⁹ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincial de Guayas, recurso de casación, caso 09802-2018-00036, fojas 108, 109 y 110.

y la acción objetiva o de anulación pero en ninguna parte el recurrente explica cómo esas sentencias son aplicables al presente caso, ni ha establecido la relación causa-efecto entre dichas sentencias y la infracción acusada.

28. Además, agregó que “[...] resulta improcedente que el recurrente aduzca falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios que no existen”.; y que, el accionante no logró demostrar que la calificación de su recurso de plena jurisdicción o subjetivo “[...] constituye el yerro descrito en el caso 5 del artículo 268 del COGEP”.
29. En consecuencia, esta Corte evidencia que el conjuez nacional se pronunció respecto de los dos casos alegados y determinó que no podían ser admitidos puesto que no cumplieron con el requisito de fundamentación establecido en el artículo 267 numeral 4 del COGEP. De manera que el auto impugnado sí se pronunció sobre los cargos del recurso de casación presentados por el accionante sin tergiversarlos.
30. Ahora bien, en cuanto a que el conjuez de la Sala Nacional no se habría pronunciado respecto de los fundamentos de los casos del recurso de casación, este Organismo ha sostenido que “[e]n la fase de admisibilidad no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones de los recursos de casación, sino que el análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciado el recurso, considerando los cargos formulados”.¹⁰
31. Por lo expuesto, este Organismo descarta la existencia de un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por tergiversación de los argumentos relevantes del recurso de casación en el auto impugnado; sin que aquello constituya un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del mismo.

5.2. ¿El auto de 7 de febrero de 2018, emitido por el TDCA de Guayaquil vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia al haber modificado, de oficio, el tipo de acción contencioso administrativa presentada y haber declarado la caducidad del ejercicio de su derecho de acción?

32. El artículo 75 de la Constitución dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

¹⁰ CCE, sentencia 2780-17-EP/22, 27 de enero de 2022, párr. 27.

- 33.** El accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva toda vez que el TDCA de Guayaquil cambió, de oficio, una acción objetiva o de anulación inicialmente planteada, por una acción subjetiva. Esto, pese a que en sus pretensiones habría solicitado claramente que la resolución impugnada sea dejada sin efecto por contravenir el ordenamiento jurídico nacional y supranacional.
- 34.** Al respecto, esta Corte recuerda que no le corresponde pronunciarse sobre el tipo de acción contencioso administrativa en la que se enmarcaba la pretensión del accionante, sino que debe centrarse en determinar si el hecho de haber declarado la caducidad del ejercicio del derecho de acción derivada del cambio del tipo de acción inicialmente presentada, constituyó una violación a la tutela judicial efectiva.
- 35.** Esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos que son: el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial, y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹¹ Con respecto al acceso a la justicia, la Corte Constitucional ha considerado que se concreta en el derecho a la acción y a obtener respuesta a la pretensión. El derecho a la acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia¹² y el derecho a recibir respuesta cuando no se permite que la pretensión sea conocida¹³ o cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada.¹⁴
- 36.** En esa línea, si bien los juzgadores deben garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia, este puede verse limitado en supuestos como “[la] inobserva[n]cia [de la parte procesal de] los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”,¹⁵ en particular, si se trata del incumplimiento de “un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable”.¹⁶
- 37.** En el presente caso, de la revisión de los recaudos procesales se verifica que accionante planteó una acción objetiva o de anulación solicitando que se declare la nulidad de la

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹² Estas pueden ser barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso). Ver CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

¹³ CCE, sentencia 427-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 13.

¹⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 116.

¹⁵ CCE, sentencia 1245-17-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 25.

¹⁶ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

resolución dictada el 20 de abril de 2017, por la Superintendencia de Información y Comunicación.

38. En virtud de ello, el TDCA, en auto de 12 de marzo de 2018, rechazó la demanda presentada por el accionante sobre la base del siguiente razonamiento:

SEXTO: De la lectura del libelo de la demanda, y de su pretensión concretamente se evidencia que la motivación de su pretensión está relacionado con la anulación del acto administrativo contenido en la Resolución número 008-2017-DNJRD-INPS de fecha 20 de abril de 2017, notificada vía correo electrónico el 21 de abril de 2017, mediante la cual el Superintendente de la Información y Comunicación, determinó que el diario EL UNIVERSO supuestamente habría infringido el Art. 18 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente a esa fecha y sancionó a dicho medio pecuniariamente, imponiéndole una multa equivalente a tres mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 3.750,00), es decir que dicho acto le afecta de forma directa a la empresa accionante, de lo que se concluye que el acto administrativo impugnado podría lesionar derechos subjetivos del demandante; por tanto, el recurso aplicable es el de plena jurisdicción o subjetivo.- Por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda en este Tribunal, esto es el 23 de enero de 2017, han transcurrido en exceso los 90 días que establece la ley para proponer la demanda en recurso subjetivo.

39. En razón de lo expuesto, el TDCA de Guayaquil consideró que la pretensión del accionante se encuadraba en una acción subjetiva que había caducado, en lugar de una acción objetiva puesto que el acto administrativo impugnado podría lesionar derechos subjetivos del accionante. Para lo cual, en razón del precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia contenido en la resolución 13-2015, de 5 de noviembre de 2015, estableció qué tipo de acción contencioso administrativa se ajustaba a la pretensión del accionante —una acción subjetiva— sin que haya estado obligada a adherirse a la calificación que se efectuó en la demanda.
40. Al respecto, esta Corte ya ha ratificado que la Resolución 13-2015, en concordancia con el artículo 306 numeral 1 del COGEP, que determina el término para la presentación de la acción subjetiva,¹⁷ habilita a las autoridades judiciales a declarar la caducidad de oficio.¹⁸ Por ende, no se desprende que la autoridad judicial accionada hayan impuesto una traba irrazonable, injustificada o arbitraria para el acceso a la justicia, pues actuó de conformidad con la jurisprudencia vinculante y normativa vigente.

¹⁷ Artículo 306 del COGEP: “Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado”.

¹⁸ CCE, sentencia 2186-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 45.

41. Por lo expuesto, no se advierte una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1330-18-EP.
2. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

133018EP-61122

**Caso Nro. 1330-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2101-18-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 2101-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2101-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección, al constatar que el auto de 21 de mayo de 2018 que inadmitió a trámite un recurso de revisión, dictado por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado en observancia al trámite propio de cada procedimiento, al haberse inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 9 de diciembre de 2012, [REDACTED] fue aprehendido en delito flagrante y puesto a disposición del Juez del cantón Babahoyo. La audiencia de calificación de flagrancia tuvo lugar el 10 de diciembre de 2012 ante el Juez Primero de Garantías Penales de Los Ríos.¹
2. En dicha diligencia, el referido juez calificó la flagrancia y dispuso el inicio de la instrucción fiscal por el presunto delito de ‘agresión sexual’.² Adicionalmente, se ordenó también la prisión preventiva del [REDACTED].³
3. Posteriormente, el 18 de marzo de 2013 se llevó a cabo la audiencia de presentación y sustentación del dictamen fiscal. En esta diligencia se dictó auto de llamamiento “en contra del procesado [REDACTED] como presunto autor del delito

¹ [REDACTED]

² Pese a que en la audiencia de calificación de flagrancia se hizo referencia al presunto delito de ‘agresión sexual’, este Organismo constata que dicha denominación no se encuentra tipificada en el Código Penal.

³ Foja 10 del expediente de instancia.

tipificado en el Art. 512 numeral 1 y 2 del Código Penal y reprimido por el Art. 513 ibídem”.⁴

4. El 12 de julio de 2013, el expediente fue sorteado ante el Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo de la provincia de Los Ríos (“**Tribunal**”).⁵ El 20 de noviembre de 2013, el Tribunal dictó sentencia en la que se resolvió declarar la culpabilidad de [REDACTED] artículo 512 numerales 1 y 2 del Código Penal. Adicionalmente, se impuso la pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor especial.⁶ Esta decisión no fue impugnada por el condenado.
5. Luego, el 10 de octubre de 2016, [REDACTED] interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 360 causal 3 del Código de Procedimiento Penal.⁷ El Tribunal dispuso, en auto de 12 de octubre de 2016, que se complete el recurso de revisión, conforme con los requisitos establecidos en la ley.⁸ Por su parte, el 17 de octubre de 2016, [REDACTED] completó su recurso de revisión y solicitó que el expediente sea remitido a la Corte Nacional de Justicia.⁹
6. El Tribunal,¹⁰ mediante auto de 10 de noviembre de 2016, inadmitió el recurso de revisión “[p]or no reunir los requisitos exigidos en la Ley”.¹¹ No obstante, en auto siguiente -de 6 de diciembre de 2016- el Tribunal “[d]ej[ó] a salvo el derecho del recurrente, a presentar

⁴ Foja 25 (vuelta) del expediente de instancia.

⁵ [REDACTED]

⁶ Foja 127 (vuelta) del expediente de instancia.

⁷ “Art.360.-Causas. - Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.”.

⁸ El tribunal en su parte pertinente dispuso “[...] el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, citando las normas legales expresas correspondientes, la fundamentación del recurso de revisión que plantea, conteniendo la petición de prueba, y el señalamiento de casilla judicial o correo electrónico”.

⁹ Foja 142 del expediente de instancia. Foja 133 del expediente de instancia.

¹⁰ En este momento [REDACTED]

¹¹ El Tribunal fundamentó la inadmisión del recurso de revisión con los siguientes criterios “[...] no menciona los testimonios nuevos y de qué manera éstos demostrarán que se ha producido un error de hecho conforme a la causa que invoca, [...] Consecuentemente, por no reunir los requisitos exigidos en la Ley, no se admite a trámite el recurso de revisión para su remisión al Tribunal de alzada”. Lo detallado consta en foja 143 (vuelta) del expediente de instancia.

el recurso de revisión conforme lo determina el Art 362 del Código [de Procedimiento] Penal anterior”.¹²

7. El 31 de octubre de 2017, [REDACTED] presentó un segundo recurso de revisión. Dicho recurso, se fundamentó en la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal,¹³ y en lo siguiente: (i) una inadecuada pena que no existe en el artículo 513 del Código Penal;¹⁴ (ii) existencia de nuevas pruebas que demostrarían un estado de embriaguez fortuita;¹⁵ y, (iii) omisión o errores en la sentencia que conllevan a la duda razonable.¹⁶
8. En auto dictado el 2 de enero de 2018, el Tribunal resolvió inadmitir el segundo recurso de revisión.¹⁷ En este auto el Tribunal sostuvo que no se cumplió con lo prescrito en la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y que el escrito era una copia simple.
9. Luego de un pedido del [REDACTED] el Tribunal ordenó que se recabe información sobre el escrito original presentado. Posteriormente, en auto de 21 de mayo de 2018 el Tribunal ratificó la decisión de inadmitir el segundo recurso de revisión presentado. Inconforme con esta decisión, [REDACTED] el 8 de junio de 2018, presentó su acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de mayo de 2018 que inadmitió el segundo recurso de revisión (“**auto**

¹² El Tribunal señaló: “Toda vez que el recurso de revisión planteado no fue admitido al [sic] trámite por no encontrarse fundamentado acorde a las causales mencionadas. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal deja a salvo el derecho del recurrente, a presentar el recurso de revisión conforme lo determina el Art 368 del Código Penal anterior”. Foja 149 del expediente de instancia.

¹³ “Art. 360 Causas Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.”

¹⁴ Foja 157 del expediente de instancia.

¹⁵ Foja 157 (vuelta) del expediente de instancia.

¹⁶ Foja 158 del expediente de instancia.

¹⁷ El tribunal argumentó la inadmisión en lo siguiente: “Que de una revisión exhaustiva del escrito que se provee se desprende, además a simple vista, que no se trata de un escrito original, sino de una copia simple [...] Consecuentemente, por los considerandos expresados, no se admite a trámite el recurso de revisión para su remisión al Tribunal de alzada (Corte Nacional de Justicia), que por segunda ocasión interpone el procesado a través de su defensor, por no reunir los requisitos exigidos por la Ley. Foja 161 del expediente de instancia.

¹⁸ Este Organismo encuentra que en escrito presentado el 4 de enero de 2018, el accionante indicó que el auto de inadmisión no estaba debidamente motivado y que, conforme la fe de recepción del escrito se reflejaba que el mismo era original. Luego, solicitó que “ante la omisión de la motivación y al advertirle el indicado error declaré [sic.] la anualidad [sic.] de todo lo actuado”. Foja 164 del expediente de instancia.

de **inadmisión**”), asimismo también impugnó la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2013 (“**sentencia**”).¹⁹

10. Mediante providencia de 21 de junio de 2018, el Tribunal dispuso que la actuario del Tribunal siente razón de “si el escrito de la referencia con relación a la interposición de acción extraordinaria de protección cumple con lo normado en el Art 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Así las cosas, mediante razón de 25 de junio de 2023 en su parte pertinente se estableció un supuesto incumplimiento. Luego, el Tribunal mediante providencia de 10 de julio de 2023 el Tribunal ordenó que se enviara la causa a la Corte Constitucional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. Posterior al sorteo correspondiente, la sustanciación del caso 2101-18-EP recayó ante la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Luego, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección.²⁰
12. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de 24 de julio de 2023, en la que ordenó, entre otras cosas, lo siguiente: (i) que el Tribunal presente su informe de descargo, dentro del término de cinco días; (ii) que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) informe sobre el centro de privación de libertad en el que se encuentra el accionante; y, (iii) que la Defensoría Pública del Ecuador también remita información sobre el centro de privación de libertad en el que se encuentra el accionante.
13. Por su parte, el Tribunal presentó su informe de descargo el 14 de agosto de 2023. No obstante, hasta la fecha de esta decisión, no consta que el SNAI ni la Defensoría Pública hayan dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida *supra*.

2. Competencia

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte

¹⁹ Foja 199 del expediente de instancia.

²⁰ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 15.** Dentro de su demanda el accionante presenta sus argumentos de forma separada. Por un lado [§ 3.1.1], constan los cargos contra la sentencia impugnada; y, por otro, [§ 3.1.2] los cargos contra el auto de inadmisión. A continuación, serán desarrollados en el mismo orden.

3.1.1. Sobre la sentencia impugnada

- 16.** Presenta un extracto en el que se verifica que fue declarado autor del delito tipificado en el artículo 512, numerales primero y segundo²¹ y artículo 513²² del Código Penal. En consecuencia, el Tribunal le impuso “la pena de veinte años de reclusión [sic.] mayor especial”.
- 17.** Sobre lo anterior, alega el accionante que “la pena de veinte años por abuso sexual o violación no se encuentra en el art 513 del [Código Penal] por lo tanto no se puede crear una ley distinta de la escrita”. Sostiene que lo anterior transgredió el principio de legalidad como garantía del debido proceso (artículo 76, numeral 3 de la CRE).
- 18.** Adicionalmente, sostiene que se habría transgredido su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), pues fue recluso en el centro de privación de libertad de Latacunga, cuando su domicilio era Quevedo, lo que le impidió estar cerca de sus familiares.

3.1.2. Sobre el auto de inadmisión

- 19.** Sostiene que por medio del auto de inadmisión la judicatura accionada le “[n]eg[ó] la tramitación del recurso de revisión”.

²¹ “Es violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

1º. Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir”.

²² “El delito de violación será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años, en el caso primero del artículo anterior; y con reclusión mayor de cuatro a ocho años, en los casos segundo y tercero del mismo artículo”.

20. Además, que se transgredió el derecho a ser juzgado por un juez imparcial (artículo 76, numeral 7, letra k de la CRE), alegando para el efecto que:

la imparcialidad según el art 281 del [Código de Procedimiento Penal] consiste en que ‘el mismo juez que dicta sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso’, es por lo cual en el [auto de inadmisión] no consta ningún elemento de motivación por cuanto uno de los operadores de la sentencia ahora aparece en la tramitación del recurso de revisión.

21. Como pretensión solicita que se dejen sin efecto los actos impugnados, tanto la sentencia, como el auto de inadmisión.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

22. En su informe de descargo, el Tribunal argumenta que en los dos recursos de revisión que fueron planteados, el accionante habría citado erróneamente e invocado la misma causal. Además, menciona que en ningún caso el Tribunal ha desconocido la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver el recurso de revisión, ni ha vulnerado derechos y garantías, por cuanto señala que “se había indicado que previo su remisión a la Corte Nacional de Justicia, el recurrente cumpliera con la información necesaria (fundamentación de pruebas nuevas, pues en su escrito había presentado recurso de revisión Art. 360, numeral 3, numeral 6 y el Art. 330 CPP anterior) [...]”.
23. Sobre el auto de inadmisión, sostiene el Tribunal que no existía claridad sobre la remisión del expediente a la Corte Nacional de Justicia una vez que se presente un recurso de revisión. A su criterio, recién con la resolución 13-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se clarificó “que los procesos debían ser remitidos inmediato de presentados en el Tribunal donde se emitió la sentencia, para ante la Corte Nacional de Justicia”.
24. Por último, menciona que en aplicación al principio de colaboración “se llegó a tener conocimiento que la persona procesada [REDACTED] obtuvo el beneficio de las garantías penitenciarias,²³ [REDACTED] tramitado en la Unidad Judicial Penal de Ambato con sede en la provincia de Tungurahua, encontrándose actualmente en libertad”.

²³ Mediante resolución de 08 de noviembre de 2022, se resolvió: 1. Aceptar la solicitud de prelibertad propuesta por [REDACTED] 2. Se ordenó su inmediata excarcelación y 3. Se dispuso que, por haberse favorecido del sistema progresivo de prelibertad, se presente en el Centro de Privación de Libertad de Babahoyo los días lunes cada 15 días.

²⁴ De revisión en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano esta Corte evidencia que el número correcto de la causa referida es [REDACTED]

4. Consideraciones previas

25. De conformidad con la CRE, la acción extraordinaria de protección procede “contra *sentencias o autos definitivos* en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (énfasis añadido).²⁵ “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (énfasis añadido).²⁶
26. Este Organismo determinó en sentencia 1944-12-EP/19 una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal. A su vez, se determinó que cuando se haya planteado una acción extraordinaria de protección sin agotar los mecanismos de impugnación, la Corte puede rechazarlas por improcedentes, con la finalidad de no desnaturalizar esta garantía. En dicha sentencia, la Corte fijó la siguiente regla:
- [s]i en la etapa de sustancia el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.²⁷
27. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, aplicable a este caso, expresamente preveía que el recurso de apelación procede, entre otros casos, en contra “de las sentencias [...] que declaren la culpabilidad [...] del acusado”.²⁸ En su demanda, el accionante expresamente reconoció no haber presentado recursos en contra de la sentencia: “En el caso presente consta *la sentencia* del juicio penal 2014-0237 ejecutoriada por el ministerio de la ley y *ejecutada sin ninguna impugnación*” (énfasis añadido).²⁹
28. Una vez que se ha determinado que (i) el accionante no agotó los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal, es procedente analizar (ii) si esa falta de interposición no es atribuible a su negligencia. Expresamente en su demanda el accionante reconoció que “*por negligencia procesal en el término no utilice [sic.] determinado [sic.] recursos*” (énfasis añadido).³⁰

²⁵ CRE, artículo 94.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrafo 40.

²⁸ Código de Procedimiento Penal, artículo 343.

²⁹ Foja 199 del expediente de instancia.

³⁰ Foja 199 (vuelta) del expediente de instancia.

29. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el accionante no cumplió con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios contra la sentencia impugnada. Así las cosas, con arreglo a la sentencia 1944-12-EP/19, se rechazan los cargos planteados en contra de la sentencia impugnada.
30. Incluso, es necesario indicar que conforme la jurisprudencia de la materia, citada por este Organismo,³¹ el “recurso de revisión constituye un nuevo juicio”.³² En este sentido, esta Corte ha sido enfática al determinar que el hecho de presentar una acción extraordinaria de protección por la presunta vulneración de un derecho constitucional durante la tramitación de un recurso de revisión “no implica la posibilidad de aperturar [sic.] nuevamente el proceso penal originario”.³³
31. Asimismo, esta Corte concluyó que:

[ú]nicamente se encuentra facultada a pronunciarse respecto de las decisiones judiciales emitidas dentro del recurso de revisión y en función de los cargos planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, no es posible extender su competencia y analizar decisiones judiciales que no pertenecen al proceso bajo análisis y que no fueron ni pudieron ser impugnadas a través de esta acción.³⁴

32. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre los cargos referidos en la acción extraordinaria de protección que van dirigidos en contra de la sentencia condenatoria.
33. A continuación, se analizarán los cargos planteados en contra del auto de inadmisión del recurso de revisión planteado por el hoy accionante dentro del proceso penal de origen.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

34. Con arreglo a lo prescrito en la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.³⁵

³¹ CCE, sentencia 997-19-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 36

³² Sentencia dictada dentro del caso No. 887-201, resolución 1191-2012 citado en la resolución 0382-2017 dentro del caso 0767-2012 de la Corte Nacional de Justicia

³³ CCE, sentencia 997-19-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 36

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ CRE, artículo 94.

35. Este Organismo ha resuelto que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”.³⁶ Asimismo, esta Corte ha determinado que un cargo se considerará una argumentación completa si reúne tres requisitos:

(1) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (2) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial; y, (3) Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata.³⁷

36. Con relación a lo mencionado en el párrafo 20 *supra* sobre una supuesta vulneración al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, por presuntamente haberse resuelto el recurso de revisión por parte de un mismo juez que dictó la sentencia impugnada, esta Corte no encuentra un argumento completo. Asimismo, se verifica una contradicción en la demanda cuando se sostiene que (i) negó la tramitación del recurso de revisión; y, a la vez, (ii) que se habría resuelto dicho recurso.

37. Asimismo, de acuerdo con la cita del párrafo 20 *supra*, el accionante argumentó una supuesta falta de motivación “por cuanto uno de los operadores de la sentencia ahora aparece en la tramitación del recurso de revisión”. Adicional a la contradicción referida previamente, y de una revisión íntegra de la demanda. En consecuencia, incluso, luego de hacer un esfuerzo razonable no es posible identificar argumentos claros y completos que permitan a esta Corte entrar a analizar lo alegado por el accionante. Por lo tanto, se descarta su análisis.

38. Con relación al cargo expresado en el párrafo 19 *supra*, después de un esfuerzo razonable este Organismo logra identificar que aquello que impugna el accionante radica, básicamente, en que el Tribunal inadmitió el recurso de revisión sin remitirlo a la Corte Nacional de Justicia.

39. Así las cosas, este Organismo previamente ha determinado que estos cargos pueden ser analizados de mejor forma a través del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.³⁸ En consecuencia, se

³⁶ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³⁷ *Ibíd.*, párr. 18.

³⁸ CCE, sentencia 168-18-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 26-ss; sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 16.

reconducirá el análisis a través de la garantía mencionada y se formula el siguiente problema jurídico:

5.1. *¿El auto de inadmisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al haberse inobservado la regla de trámite que se prevé en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal?*

6. Resolución del problema jurídico

6.1. *¿El auto de inadmisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al haberse inobservado la regla de trámite que se prevé en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal?*

- 40.** De conformidad con la CRE el debido proceso garantiza, entre otras cosas, que “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y *con observancia del trámite propio de cada procedimiento*” (énfasis añadido).³⁹ Este Organismo ha resuelto que el contenido de este derecho implica que el “[p]rocedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto [...] con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos”.⁴⁰
- 41.** Asimismo, esta Corte reiteró que esta garantía permite ejercer el derecho a la defensa de los sujetos procesales “[d]entro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, *evita que se creen*, supriman o modifiquen trámites en observancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico” (énfasis añadido).⁴¹
- 42.** La inobservancia de los procedimientos previamente establecidos en las normas que integran el ordenamiento jurídico vulnera esta garantía. En tal sentido, este principio está estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica, al hacer previsible para las partes procesales la aplicación de la norma adjetiva penal.⁴²

³⁹ CRE, artículo 76, numeral 3.

⁴⁰ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26.

⁴¹ CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 18.

⁴² CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 28.

43. La garantía de ser juzgado con arreglo al trámite propio de un procedimiento es una garantía impropia, que contiene la remisión a la normativa adjetiva que regula los procedimientos, en este caso el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, esta Corte ha determinado que, para que se configure la vulneración de las garantías impropias, es necesaria la concurrencia de (i) la violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional).⁴³
44. Ahora bien, para analizar este cargo, es necesario determinar la regulación que preveía el entonces vigente Código de Procedimiento Penal sobre el recurso de revisión. En cuanto a su objeto, la norma adjetiva expresaba que “podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria”.⁴⁴
45. Con relación a la legitimación, el Código de Procedimiento Penal preveía que, independientemente de la causal alegada, el recurso de revisión siempre podrá plantearlo el condenado.⁴⁵ Asimismo, dicha norma preveía que el recurso “estará debidamente fundamentad[o] y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital”.⁴⁶
46. Ahora bien, en cuanto al *trámite*, el Código de Procedimiento Penal determinaba claramente que: “Presentado el recurso la jueza o juez de garantías penales, el presidente del tribunal de garantías penales o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, *remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Nacional de Justicia*” (énfasis añadido).⁴⁷ Siendo esta la regla de trámite cuya observancia (o no) será analizada en la presente decisión.
47. Asimismo, el referido cuerpo legal disponía que “la formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria”.⁴⁸
48. En esa línea, en casos similares regulados bajo el Código de Procedimiento Penal, esta Corte ha declarado la vulneración de derechos, cuando el tribunal de garantías, sin

⁴³ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

⁴⁴ Código de Procedimiento Penal, artículo 359.

⁴⁵ *Ibíd.*, artículo 361.

⁴⁶ *Ibíd.*, artículo 362.

⁴⁷ *Ibíd.*, artículo 363.

⁴⁸ *Ibíd.*, artículo 366.

convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, ha inadmitido un recurso de revisión, sin remitir el proceso hacia la Corte Nacional de Justicia, para su resolución.⁴⁹

49. Ahora bien, en el auto de inadmisión impugnado, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

Que el procesado prenombrado, interpone nuevamente con fecha 31 de octubre de 2017, recurso de revisión Art. 360, a través de su defensor por otra causal distinta al numeral 6 [...] Observándose que si bien el numeral tercero y quinto del escrito que se provee, señala que el recurso de revisión lo realiza al amparo del Art. 360, causal sexta [...], así mismo, por otro lado, menciona en el mismo numeral antes referido, que ha surgido una nueva prueba (EMBRIAGUEZ FORTUITA) inobservando el recurrente lo que prescribe el artículo invocado (Art. 360 causal, sexta).⁵⁰

50. Luego, el Tribunal concluyó no “admit[ir] a trámite el recurso de revisión para su remisión al Tribunal de alzada (Corte Nacional de Justicia) [...] por no reunir los requisitos exigidos por la ley”.⁵¹

51. Así las cosas, se observa que el Tribunal no cumplió con la regla de trámite que preveía que se debía remitir de inmediato el expediente a la Corte Nacional de Justicia (artículo 363 del Código de Procedimiento Penal). Incluso, llama la atención de esta Corte que el Tribunal en su informe de descargo haya argumentado que existía incertidumbre con relación a que, una vez presentado el recurso de revisión, se debía remitir inmediatamente el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Agregó el Tribunal que dicha ‘incertidumbre’ fue recién aclarada con la resolución 13-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

52. Dicha resolución fue dictada el 3 de mayo de 2017 y publicada en el Registro Oficial el 23 de junio de 2017, esto es, de manera anterior al auto impugnado. En su artículo primero dispuso que “regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y *será de cumplimiento generalmente obligatorio*, en tanto la ley no disponga lo contrario”. Adicionalmente, en la regla de trámite (conocida por el Tribunal) claramente se disponía la obligación de remitir inmediatamente el proceso a la Corte Nacional de Justicia; sin que se hayan abonado criterios distintos con la resolución antes indicada.

⁴⁹ CCE, sentencia 246-16-SEP-CC, 3 de agosto de 2016; sentencia 053-17-SEP-CC, 22 de febrero de 2017; sentencia 433-16-EP/21, 10 de marzo de 2021; sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021.

⁵⁰ Foja 161 del expediente de instancia.

⁵¹ *Ibíd.*

- 53.** Una vez determinada la existencia de la violación a una regla de trámite es procedente (ii) analizar si dicho quebrantamiento del ordenamiento jurídico socavó el debido proceso (como principio).
- 54.** En este caso, la inadmisión por parte del Tribunal impidió que el recurso de revisión sea conocido por la Corte Nacional de Justicia y esto “derivó en que la persona recurrente no pueda fundamentar su recurso ni ser escuchada en el momento procesal oportuno señalado expresamente en la ley, afectándose además los principios de oralidad e inmediación”.⁵²
- 55.** Adicionalmente, dentro del proceso penal, esta Corte resolvió que:

[d]ada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión penal, este permite que, aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, sea posible presentar nuevos elementos probatorios.⁵³

- 56.** Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Tribunal no tramitó el recurso de revisión con atención al procedimiento que regulaba el Código de Procedimiento Penal; y, como consecuencia, dicha actuación impidió que el recurso de revisión sea conocido por parte de la Corte Nacional de Justicia. En conclusión, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 2101-18-EP presentada por el señor [REDACTED]
2. Declarar que el auto de inadmisión de 21 de mayo de 2018, dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo de la provincia de Los Ríos, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado en observancia del trámite propio de cada procedimiento, al haber inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

⁵² CCE; sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 25.

⁵³ *Ibid.*, párr. 26.

3. Llamar la atención a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo de la provincia de Los Ríos -actualmente Tribunal Pluripersonal Garantías Penales de Los Ríos-, en los términos expuestos en la presente sentencia. Principalmente, por haber pretendido analizar si la acción extraordinaria de protección cumplía los requisitos de la LOGJCC (ver párrafo 10 *supra*) y por inobservar la regla de trámite contenida en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal (ver § 6.1.).
4. Que el proceso sea remitido a la Corte Nacional de Justicia para que conozca y resuelva el recurso de revisión interpuesto por el accionante, debiendo considerar lo establecido en esta sentencia.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles de 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

RAZÓN.- Siento por tal que, la Sentencia que antecede fue emitida dentro de la causa **No. 2101-18-EP**, fuera de los datos confidenciales omitidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional, son fiel copia de sus originales que reposan en el expediente correspondiente.- Lo certifico.-

Quito D.M., 24 de noviembre del 2023

Documento firmado electrónicamente

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

210118EP-6134d

**Caso Nro. 2101-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2758-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 2758-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2758-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que dictó la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, por encontrar que vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, puesto que se ordenó el comiso de un vehículo de propiedad de un tercero quien no fue declarado responsable en el proceso penal de origen.

1. Antecedentes

1. El 29 de junio de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán provincia del Carchi (**“Unidad Judicial”**) declaró culpable a Ronal David Zapata Torres (**“procesado”**), en calidad de autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,¹ le impuso una pena privativa de libertad de dos años y seis meses y ordenó también el comiso del automotor de placas PDC-3338 (**“vehículo”**).
2. Nelson Rubén Cisneros Cevallos (**“accionante”**), quien aduce ser el propietario del vehículo, solicitó su devolución.² Ante dicha petición, la Unidad Judicial dispuso:

[...] debiendo acotar que tanto en el contrato de prestación de servicios celebrado entre Cisneros Cevallos Nelson Rubén por una parte; y, por otra la compañía JESSICA ESCOBAR

¹ El procesado se acogió al procedimiento abreviado, por el delito del artículo 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de haber sido aprehendido de forma flagrante con 7 paquetes de una sustancia que dio positivo para marihuana, mientras conducía el vehículo de placas PDC-3338. El proceso fue signado con el número 04281-2018-00563.

² El 15 de mayo de 2018, el accionante realizó la primera petición de devolución ante la Fiscalía Única de Tulcán adjuntando documentos en donde, de acuerdo con el accionante, se puede verificar que es dueño del vehículo, como lo son contratos de prestación de servicios de alquiler de vehículos celebrado entre Jessica Lisbeth Escobar Carvajal y el accionante, matrícula del vehículo, razón de inscripción de nombramiento en el Registro Mercantil del vehículo, entre otros, sin recibir una respuesta concreta. Posteriormente, el 04 de junio de 2018, el accionante insistió nuevamente mediante escrito ante la misma Fiscalía, adjuntando más documentos, como lo son el contrato de gestión de compra programada del vehículo y el contrato de compraventa con reserva de dominio del vehículo, sin recibir nuevamente una respuesta concreta. Finalmente, el 27 de junio de 2018, presentó otro escrito ante la Unidad Judicial solicitando lo mismo, que fue adjuntado al proceso en la sentencia condenatoria, sin evidenciarse una respuesta en concreto a esa petición.

JESRENT CIA LTDA representada por la Sra. JESSICA ESCOBAR se trata de un vehículo de placas PCD-3338; de la misma manera en el contrato de alquiler cuyo arrendatario es el señor Ronald Zapata consta un automotor de placas PCD-3338 (fs. 47 y 51); y, el vehículo instrumento del delito, materia de la presente causa; corresponde a un automotor de placas PDC-3338 (fs. 50).- Agréguese al proceso el escrito presentado por Nelson Rubén Cisneros Cevallos, quien refiere que es propietario de un vehículo de placas PCD3338, para los fines legales consiguientes.

3. Nelson Rubén Cisneros Cevallos, en calidad de tercero perjudicado, interpuso recurso de apelación el 04 de julio de 2018 con la pretensión de que se devuelva el vehículo. El 10 de septiembre de 2018, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Carchi (“**Sala Provincial**”) se declaró incompetente para conocer el recurso por haber sido interpuesto por quien no es sujeto procesal; razón por la cual consideró que fue indebidamente concedido por la Unidad Judicial.³
4. El 12 de octubre de 2018, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de septiembre de 2018.⁴
5. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 03 de junio de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso.
6. El 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, en auto 28 de abril de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial. Posteriormente, el 03 de octubre de 2023, solicitó informe de descargo también a la Unidad Judicial.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con

³ La Sala Provincial decidió: [...] En el presente caso consta del expediente de primera instancia que el señor NELSON RUBÉN CISNEROS ha interpuesto el recurso de apelación quien se ha considerado como propietario del bien comisado; es decir no corresponde a la persona sentenciada que es propiamente la parte procesal, que responde a los nombres de Ronald David Zapata Torres. El sujeto procesal según Florencio Mixán Mass “es la persona cuya cualidad específica es la de ser titular de la capacidad jurídico-procesal y con aptitud de ejercicio de dicha capacidad. La regla es, que esa capacidad de ejercicio la concreta por sí; y sólo excepcionalmente (en los casos taxativamente previstos en la ley), puede hacerlo por intermedio de otra persona”; tal como se advierte del proceso quien ha accionado el recurso de impugnación no es a quien se lo debe considerar como el sujeto procesal. [...]

⁴ Si bien en la demanda se señala de forma expresa que se impugna el auto de la Sala Provincial, esta Corte verifica que el argumento esgrimido en la acción extraordinaria de protección está dirigido también a la sentencia de primer nivel, por lo que se considerará también a esta última como objeto de la presente acción.

fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

8. El accionante alega como vulnerados sus derechos a la propiedad (art. 66 numeral 26 CRE), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, así como presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, sin ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, de motivación y de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (art. 76 numeral 7 literales a), b), c), h), k), l) y m) CRE) y a la igualdad (art. 11 numeral 2 CRE).
9. Aduce que el vehículo de placas PDC-3338 es de su propiedad y que mediante oficios y recursos solicitó su devolución a las autoridades fiscales y judiciales de primera y segunda instancia. No obstante, todas hicieron caso omiso a sus requerimientos. Específicamente, señala:

[...] el señor Juez de primer nivel (Doctor VICTORIANO GERMÁN ENRIQUEZ MAFLA), de la misma manera niega la devolución del vehículo de mi propiedad de placas PDC-3338, y posteriormente con fecha lunes 10 de septiembre del 2018, las 11h23 la sala única multicompetente de la Provincia del Carchi niega rechaza el recurso de apelación interpuesta por el compareciente en lo que respecta a la devolución del vehículo de mi propiedad. Motivo por el cual existe clara violación al debido proceso por todas las autoridades en mención ya que se ha (sic) vulnerado derechos constitucionales y en especial el debido proceso.

10. Además, considera que la Fiscalía y los jueces han hecho caso omiso de los artículos 549, 467 y 469 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).

11. Con estos antecedentes, el accionante solicita que se admita su demanda, se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la reparación integral y económica correspondiente.

3.2. Fundamentos de la Unidad Judicial y de la Sala Provincial

12. Con fecha 06 de octubre de 2023, la Unidad Judicial remitió su informe en el que se limita a realizar un recuento de todos los elementos fácticos y procesales que se han suscitado en la tramitación de la causa 04281-2018-00563.
13. Con fecha 10 de mayo de 2023, los jueces Richard Napoleón Mora Jiménez y Wilmer Horacio Ger Arellano, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, remitieron su informe de descargo en el que explica que la Dra. Narciza Eleonor Tapia Guerrón, que también integró el Tribunal, ya no hace parte de la Función Judicial.
14. Posteriormente, la Sala Provincial hace un recuento procesal de la causa 04281-2018-00563 para explicar los motivos por los cuales “[...] no negó ningún pedido de devolución, sino ha resuelto declararse incompetente en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto por una persona que no era sujeto procesal [...]”, y a decir de la misma, sin vulnerar derechos constitucionales.

4. Cuestión Previa

15. El accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección exclusivamente en contra del auto de 10 de septiembre de 2018 emitido por la Sala Provincial, sin embargo, a lo largo de la demanda dirige sus argumentos a atacar también la sentencia de primera instancia. Al respecto, este Organismo ha determinado que, excepcionalmente, se pueden analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas expresamente como objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación se desprende claramente la intención del accionante de impugnarlas.⁵ En ese sentido, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de la vulneración de los derechos señalados respecto de la sentencia de 29 de junio de 2018, ya que según se desprende de la demanda, a partir de esta decisión se habría provocado la vulneración de sus derechos.

⁵ CCE, sentencia 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16.

- 16.** Por otra parte, el artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
- 17.** Si bien, dentro del proceso penal cabía el recurso de casación, la parte accionante alega que no fue parte del proceso penal y que ha intervenido en calidad de tercero perjudicado. Por ello, esta Corte considera que la falta de interposición de los recursos no se debe a la negligencia del accionante, pues existían posibles impedimentos de legitimación conforme lo dispone el artículo 657 del COIP, generando que los recursos no sean adecuados ni eficaces para el caso en concreto. Por lo que, en la especie, no es posible exigir a la parte accionante el agotamiento de otros recursos.⁶
- 18.** Además, dado que la demanda se presentó en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, emitido por la Sala Nacional, frente a dicha decisión no procedía agotar el recurso de casación, pues el artículo 656 del COIP establece que este procede solo contra sentencias.

5. Planteamiento de problema jurídico

- 19.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁷
- 20.** Analizada la demanda, si bien el accionante alega la vulneración de diversos derechos constitucionales, sus argumentos se centran en una presunta afectación a su derecho de propiedad y en que se hizo caso omiso de las normas del código penal al ordenar el comiso y no la devolución de su vehículo. Al respecto, aun cuando el cargo sobre la vulneración a la seguridad jurídica no cuenta con una argumentación completa, haciendo un esfuerzo razonable, en virtud de que en casos similares,⁸ para resolver estos mismos

⁶ En similar sentido, ver: CCE, sentencia 2648-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 14, sentencia 2220-17-EP/22, 8 de abril de 2022, párr. 23, sentencia 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021, párrs. 20-22; sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 42; sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 29.

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ CCE, sentencias 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 33; 2005-16-EP/21, 24 de junio de 2020, párr. 64 y 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 58.

cargos, la Corte se ha pronunciado sobre una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad, se formula el siguiente problema jurídico:

5.1.¿La Unidad Judicial, al declarar el comiso del vehículo y no ordenar su devolución, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredirse el derecho a la propiedad?

6. Resolución del problema jurídico

6.1.¿La Unidad Judicial, al declarar el comiso del vehículo y no ordenar su devolución, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredirse el derecho a la propiedad?

- 21.** La Constitución, en el artículo 82 dispone: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 22.** La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.⁹ También ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.¹⁰
- 23.** Como ya quedó establecido, en este caso, el accionante alega que se hizo caso omiso de los artículos 549, 467 y 469 del COIP y se ordenó el comiso de su vehículo, afectando su derecho a la propiedad, por lo que, debe verificarse si hay vulneración a la seguridad jurídica (transgresión de los jueces de los artículos 549, 467 y 469 del COIP) y si dicha vulneración es trascendente constitucionalmente ya que afecta otro derecho constitucional (propiedad) en virtud del decomiso del auto. De esta forma, este Organismo analizará i) si se incumplió con el ordenamiento jurídico vigente en materia del comiso penal, y ii) si se vulneró el derecho a la propiedad como consecuencia del incumplimiento del ordenamiento jurídico.

⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20

¹⁰ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

- 24.** El comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito que la autoridad judicial impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.¹¹ Así, el artículo 69 número 2 del COIP (vigente a la fecha del proceso) establecía: “Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: [...] 2.-Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”. Además, el artículo 51 del COIP señala que “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”.
- 25.** Al respecto, este Organismo ha señalado que: “al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.¹²
- 26.** Sin perjuicio de que la presente causa es anterior a la reforma del COIP del 24 de diciembre de 2019, por la cual se reconoció la posibilidad de comisar bienes de terceras personas bajo supuestos específicos; teniendo en consideración que con relación a causas previas a dicha reforma, esta Corte ha establecido que “no cab[e] la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.¹³ Por lo que, se verificará si en este caso, el propietario del vehículo comisado fue declarado responsable de algún grado de participación en el delito del caso penal en cuestión.
- 27.** A partir de los recaudos procesales, esta Corte constata que:
- 27.1** El 29 de junio de 2018, se sentenció exclusivamente al señor Ronal David Zapata Torres, en calidad de autor directo del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y se ordenó el comiso del vehículo de placas PDC-3338 marca Suzuki, tipo Jeep, color blanco, sin considerar quién era su propietario.
- 27.2** El 15 de mayo de 2018, el accionante solicitó la devolución del vehículo y anexó el contrato de prestación de servicios que lo acreditaba como propietario del mismo, junto con la matrícula, y un contrato de alquiler del vehículo de placas PDC-3338 Suzuki, suscrito con el señor Ronal David Zapata Torres.¹⁴

¹¹ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38

¹² *Ibidem*.

¹³ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

¹⁴ Fojas 47-51 del expediente de primera instancia del proceso 04281-2018-00563

- 27.3** Con fecha 04 de junio de 2018, el accionante ingresó otra petición de devolución del vehículo, adjuntando el Certificado Único Vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito a foja 103 del expediente de instancia,¹⁵ donde consta también, a foja 77, el contrato de gestión de compra programada y, a foja 95, una copia del contrato compraventa con reserva de dominio, todos a nombre del accionante, sin que se evidencie el nombre del procesado Ronal David Zapata Torres como propietario.
- 27.4** Revisado el expediente, no consta vinculación del accionante como sujeto procesal en la causa de origen.
- 28.** En consecuencia, se evidencia que Ronal David Zapata Torres, responsable del delito, no era el propietario del vehículo y respecto del ahora accionante, Nelson Rubén Cisneros Cevallos, no se determinó ninguna responsabilidad penal. Así, se evidencia que se verifica el inciso i) del párrafo 21 *ut supra*, pues se inobservó la normativa del COIP relativa al comiso penal.
- 29.** Ahora, siguiendo con el análisis, corresponde verificar si la inobservancia de esta normativa acarrió a su vez una inobservancia de un precepto constitucional, en este caso del derecho a la propiedad.
- 30.** La Constitución reconoce en el artículo 66 número 26, al derecho a la propiedad “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”
- 31.** Al respecto, la Corte ha manifestado que la privación del derecho a la propiedad únicamente puede ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.¹⁶ En ese sentido, señaló que para ordenar el comiso de los bienes debe existir “una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad”.¹⁷

¹⁵ De acuerdo con este certificado, cuya fecha de emisión es de 31 de mayo de 2018, el vehículo de placas PDC3338 es marca Suzuki, modelo SCROSS, año 2019, número de motor M16A-2226540, tipo Jeep con VIN: TSMYA22S1KM578390, propiedad de Nelson Rubén Cisneros Cevallos desde el 13 de abril de 2018.

¹⁶ CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, pág. 27.

¹⁷ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

- 32.** De esta forma, la sentencia 1232-18-EP/23 reconstruyó el núcleo de la *ratio decidendi* aplicada en la sentencia 2005-16-EP/21:

[...] Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica). Esta regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.¹⁸

- 33.** Por lo tanto, como ya quedó establecido, dado que el vehículo no es de propiedad de la persona condenada en el proceso penal, este caso se subsume a la regla de precedente del párrafo anterior y, por consiguiente, se verifica el inciso ii) del párrafo 21 *ut supra* la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto de las normas de comiso penal acarreó una privación injustificada del derecho a la propiedad del accionante.

- 34.** En consecuencia, esta Corte determina que la sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante.

7. Reparación

- 35.** La Corte Constitucional, en sentencia 843-14-EP/20 determinó que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando “la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, ya que en este caso el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”.¹⁹

- 36.** Además, observa que, debido a que han transcurrido varios años desde que se ordenó el comiso, es posible que el vehículo de placa PDC-3338 haya sufrido deterioro o que haya sido enajenado. Además, es posible que el tiempo en que el propietario estuvo privado del uso del vehículo le haya generado daños. En consecuencia, de conformidad con los precedentes de esta Corte,²⁰ procede ordenar una reparación económica y la determinación de los montos de esta se realizará a través de la vía contenciosa

¹⁸ CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41. En el mismo sentido, CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párrs. 63 y 72.

¹⁹ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020, párr. 56.

²⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020 párr. 58.

administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

- 37.** Finalmente, al verificar que la vulneración a los derechos del accionante ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de reparación estatal establecido en el artículo 11 número 9 de la Constitución, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte, conforme lo ha realizado en casos previos,²¹ dispone que es el Consejo de la Judicatura -como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial- la entidad responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta a que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. Así mismo, se ordena a la referida entidad a realizar los procesos correspondientes respecto de la actuación del juez que provocó la vulneración de los derechos del accionante, así como la difusión de la presente sentencia entre los operadores de justicia.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2758-18-EP**.
- 2.** Declarar que la sentencia dictada el 29 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, respecto a la pena de comiso, vulneró el derecho a la propiedad (art. 66 número 26 CRE), lo que acarreó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), ambos del accionante.
- 3.** Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - 3.1.** Dejar sin efecto, únicamente, la declaración del comiso en la sentencia dictada el 29 de junio de 2018 por la Unidad Judicial Penal, respecto del vehículo de placa PDC3338, marca Suzuki, modelo SCROSS, año 2019, número de motor M16A-2226540, tipo Jeep con VIN TSMYA22S1KM578390.

²¹ CCE, sentencia 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 59.

- 3.2.** Disponer que, en el término de treinta días, se proceda con la devolución del vehículo de placa PDC-3338, marca Suzuki, modelo SCROSS, año 2019, número de motor M16A-2226540, tipo Jeep con VIN TSMYA22S1KM578390 a Nelson Rubén Cisneros Cevallos, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.
- 3.3.** Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine, a favor de Nelson Rubén Cisneros Cevallos, la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo PDC-3338, marca Suzuki, modelo SCROSS, año 2019, número de motor M16A-2226540, tipo Jeep con VIN TSMYA22S1KM578390. Además, para esto se debe tomar en cuenta los daños generados en caso de que exista imposibilidad de cumplir la medida de reparación 3.2 de esta sentencia. El responsable de la indemnización es el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y de administración de la función judicial, sin perjuicio del derecho de repetición que se ejerza en contra del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán que ocasionó las vulneraciones de derechos que se identificaron en esta sentencia.
- 3.4.** Remitir, con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el expediente al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación del juez Victoriano Germán Enríquez Mafla, que, en su calidad de juez de la unidad judicial penal, emitió la sentencia de 29 de junio de 2018, que ocasionó la vulneración de derechos constatada.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

275818EP-61123



Caso Nro. 2758-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 1081-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 1081-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1081-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Universidad de Guayaquil contra la sentencia de 10 de enero de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso número 09209-2018-04182. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por una incoherencia decisional.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 11 de septiembre de 2018, la señora Cinthya Mabel Paredes Barzola presentó una demanda de acción de protección, contra el señor Roberto Manuel Passailaigue Baquerizo en su calidad de rector interventor de la Universidad de Guayaquil (“UG”), alegando la vulneración de sus derechos a la libertad de culto o religión, a la igualdad, a la no discriminación, a la educación y a una vida digna.¹ El proceso constitucional fue signado con el número 09209-2018-04182.
2. Mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del

¹ Es importante señalar que la demanda se centró en una supuesta omisión de la UG. Ahora bien, la señora alegó que es adventista del séptimo día y médico estudiante del primer año del postgrado de Oncohematología. Por sus creencias, ella practica la “observación” del día sábado, lo que implica que desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta de sol del sábado se dedica a actividades exclusivas de adoración, celebración de culto religioso y asistencia comunitaria al prójimo. En su demanda, agregó que fue ganadora del concurso nacional de mérito y oposición convocado por la UG para cursar como becaria una especialización médica. Después de que empezó con dichos estudios, se le informó que dos materias serían impartidas las noches de los viernes y las mañanas de los sábados. Solicitó una alternativa a las autoridades de la UG en vista de que por sus creencias religiosas, ella practica la “observación” del día sábado, lo que no le permitía asistir en los horarios mencionados a clases.

Guayas (“**Unidad Judicial**”) resolvió declarar sin lugar la demanda de acción de protección por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.²

3. Inconforme con la sentencia, la señora Cinthya Mabel Paredes Barzola interpuso recurso de apelación.
4. El 10 de enero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), mediante sentencia de mayoría, resolvieron: i) declarar la vulneración del derecho constitucional a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; y, ii) revocar la sentencia subida en grado. Adicionalmente, como medida de reparación, los jueces ordenaron a la UG: i) que proceda a aperturar matrícula en la materia de Investigación I en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado) a la accionante; ii) que elabore un horario para la materia de Investigación I en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado), y iii) que ponga en conocimiento de todos los estamentos la presente decisión.
5. La señora Cinthya Mabel Paredes Barzola y la UG interpusieron recurso de ampliación, por separado. Mediante auto de 1 de febrero de 2019, los jueces de la Sala ampliaron su decisión, y dispusieron que se elabore un horario para la materia de Bioética I en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado). En lo demás, ordenaron que las partes estén a lo ordenado en sentencia.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 28 de febrero de 2019, la UG (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 10 de enero de 2019 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 3 de octubre de 2019 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 23 de marzo de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

² En lo principal, el juez consideró que “la accionante confunde la igualdad, igualdad material y no discriminación, con el hecho que no le atendieron su petición de cambio de día en la exposición de la materia en el día sábado, pero la Universidad, ha manifestado que le es imposible cambiarlo al momento pues ya está autorizado con el Consejo Superior, la Contraloría, y no sujetarse a estas disposiciones le acarrearía inconvenientes”.

8. El 26 de octubre de 2023, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet otorgó el término de tres días para que la accionante, la UG y la Unidad Judicial informen si se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 10 de enero de 2019.
9. El 1 de noviembre de 2023, el señor Francisco Morales Garcés, en su calidad de juez de la Sala, presentó un informe de descargo, indicando por qué realizó un voto salvado de la sentencia de 10 de enero de 2019.
10. El 8 de noviembre de 2023, la UG cumplió con lo solicitado en la providencia de 26 de octubre de 2023.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. La accionante afirmó que se le vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica y no especificó su pretensión concreta en la demanda.
13. En los fundamentos de su demanda, la accionante citó los artículos 26, 27, 28, 66, 82, 426, de la CRE. Posteriormente, realizó un recuento de los antecedentes fácticos del proceso inferior.
14. Para fundamentar la presunta vulneración de derechos, la accionante señaló que la sentencia impugnada no es lógica puesto que la Sala consideró que no se vulneró el derecho a la libertad religiosa, ni el derecho a la educación por la UG. Para la Sala, el derecho que la UG trasgredió es el de dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y recibir respuestas motivadas. Sin embargo, la reparación no corresponde con la solicitud de la estudiante, sino a crear un curso de la asignatura de Investigación 1

en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado), lo cual afecta a otros estudiantes. En particular, indica que:

se puede colegir que la reparación integral debe estar relacionada con el derecho violentado, tomando en consideración que si la Sala considera que el derecho vulnerado era la falta de atención a una solicitud o queja, la reparación integral debía estar relacionada con responder dicha solicitud y no disponer una ilegalidad que derive en vulneración de derechos de terceros.

15. Además, la UG señaló que la sentencia impugnada perjudica a la institución y a la comunidad universitaria, dado que la pretensión de la accionante implica un cambio de la malla curricular y una afectación secundaria a los estudiantes de dicha especialidad que tenían como una opción el horario de fin de semana. Así mismo, señaló que el garantizar la apertura de clase a una persona perjudica a los otros estudiantes, situación que no fue considerada por la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

16. El 23 de marzo de 2023, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet concedió el término de cinco días a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que se pronuncie a través de un informe motivado de descargo, sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra. El 1 de noviembre de 2023, el señor Francisco Morales Garcés, en calidad de juez de la Sala presentó un informe en el que detalló los antecedentes de la causa y explicó que para él no existía vulneración de derechos por lo que “no era obligación de ese Centro de Estudios Superiores acomodar sus horarios de clases en los días y horas de [...] conveniencia” de la accionante. De tal forma, explicó que por ello emitió voto salvado respecto de la sentencia de 10 de enero de 2019. Por otro lado, respecto de los otros jueces de la Sala, hasta la fecha no se ha recibido un informe de descargo, pese a ser debidamente notificados.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. El análisis de los problemas jurídicos proviene de los cargos efectuados por los accionantes.³ De las alegaciones de la UG, resumidas en los párrafos 14 y 15, se desprende que ellas se centran en: i) la existencia de una incoherencia respecto a la medida de reparación ordenada en la sentencia impugnada; y, ii) la afectación de la medida de reparación sobre la comunidad universitaria. En cuanto al cargo del párrafo 15, este se

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

centra en una insatisfacción respecto a la medida de reparación integral por lo que se descarta el análisis respecto a esta alegación, al no ser un cargo completo y pese a realizar un esfuerzo razonable.

18. Sin embargo, sobre el cargo esgrimido en el párrafo 14, este Organismo evidencia que existe un argumento respecto a una falta de correspondencia entre el derecho que se ha declarado vulnerado y la reparación integral concedida, lo cual corresponde a un análisis respecto a la garantía de la motivación. En consecuencia, si bien la entidad accionante alegó que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica bajo este cargo, mediante el principio *iura novit curia*,⁴ la Corte formula el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incoherencia en vista de que no existe correspondencia entre la declaración de un derecho y una medida de reparación integral?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incoherencia en vista de que no existe correspondencia entre la declaración de un derecho y una medida de reparación integral?

19. La CRE, en su artículo 76, número 7, letra l ordena que:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...].

20. Siguiendo este mandato, la Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, estableció que:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura

⁴ Artículo 4, numeral 13 de la LOGJCC: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁵

21. En virtud de que el cargo sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se refiere al supuesto de apariencia por incoherencia, se lo analizará en los siguientes términos.

22. Este Organismo ha afirmado que existe incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se verifica

o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.⁶

23. Ahora bien, del cargo de la entidad accionante se evidencia que este se circunscribe en la incoherencia decisional pues identifica que la medida de reparación no es concordante con la declaración de violación del derecho. En cuanto a ello, existe incoherencia decisional en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica cuando hay una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. Es decir, cuando se “decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.⁷

24. La entidad accionante sostiene que la medida de reparación ordenada – crear un curso de la asignatura de Investigación 1 en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado)–, no se relaciona con el derecho que se declaró vulnerado, el cual fue a dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y recibir respuestas motivadas.

25. Entonces, el cargo de la UG se centra en que existe una contradicción. Sin embargo, los argumentos de la entidad se relacionan a la corrección de las medidas de reparación. Mediante jurisprudencia este Organismo ha sostenido que “no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, párr. 61. Esto quiere decir que: “*la fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” y “*la fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. Cabe reiterar que en materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

⁷ *Id.*

conocer una acción de protección” .⁸ Como se evidencia del párrafo 24, la UG cuestiona la corrección y pertinencia de la medida ordenada por la Sala, entonces se descarta el cargo porque no corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la corrección de las medidas de reparación integral.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección *1081-19-EP*.
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

108119EP-6134f

**Caso Nro. 1081-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2133-19-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 2133-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2133-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección al verificar que la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Este Organismo encuentra que la sentencia impugnada contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; y que, además, realizó un análisis de los derechos cuya vulneración fue alegada por el accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 6 de febrero de 2019, el delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe (“DPE”) presentó una acción de protección a nombre de Wilson Francisco Mina Reascos (“**accionante**”)¹ en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora (“GAD”) en las personas de su prefecto y su procurador síndico, así como también en contra de los miembros del tribunal de méritos y oposición del GAD en el marco del concurso público para designar el cargo de cadenero dentro de dicha entidad.
2. En su demanda alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica² y al trabajo,³ debido a que no fue elegido ganador del concurso público mencionado *supra*. Sostuvo que estas vulneraciones se produjeron al no haberse concedido las acciones afirmativas previstas por la ley, pese a que posee una discapacidad física de 50%, acreditada por la autoridad competente.

¹ Desde el inicio del proceso, el accionante estuvo representado por la DPE, de conformidad con lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución.

² Sostuvo el accionante que se transgredió este derecho, debido a que el GAD no reconoció los derechos que le concedía el Acuerdo Ministerial MRL-2014-0222 [Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público]. Según el accionante, dicha norma lo posicionaba como ganador del concurso, al haber obtenido un puntaje superior a 70 de puntos dentro del concurso de méritos y oposición.

³ En cuanto a la vulneración del derecho al trabajo, el accionante lo relaciona también con el hecho de no haber sido declarado ganador del concurso, pese a haber obtenido un puntaje superior a 70.

3. Como pretensión, el accionante solicitó que se declare la vulneración de sus derechos; y, en consecuencia: (i) se declare la nulidad de las actas de declaratoria de ganador dentro del concurso público para cadenero; (ii) se lo declare ganador de dicho concurso; (iii) se ordene al GAD que proporcione cursos a su personal sobre derechos humanos; y, (iv) se ordene al GAD pedir disculpas públicas.⁴
4. El proceso fue conocido por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, y fue signado con el número 19901-2019-00001. El 12 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública, diligencia que fue suspendida para requerir información adicional al GAD.⁵ La reanudación de la audiencia se llevó a cabo el 23 de abril de 2019, que culminó con la decisión oral del tribunal en el que se aceptó la acción de protección.
5. Luego, la sentencia fue notificada por escrito a las partes el 19 de abril de 2019, donde se declaró “que al accionante se la ha vulnerado, el derecho constitucional a la seguridad jurídica [...]; y, por conexidad, el derecho al trabajo y una vida digna, [...] el derecho de las personas con discapacidad”.⁶
6. Producto del recurso de apelación que presentó el GAD, el juicio pasó a conocimiento de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora (“**Sala**”). Mediante sentencia de 13 de junio de 2019 (“**sentencia impugnada**”), la Sala resolvió aceptar el recurso de apelación, y revocó la sentencia de primera instancia al haber determinado que no existió vulneración de derechos al accionante.⁷

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 8 de julio de 2019, el accionante -a través de la DPE- propuso la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada. La causa fue signada con el número 2133-19-EP, correspondiendo su conocimiento por sorteo a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante auto de 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁸
8. Luego, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 26 de julio de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó a la Sala que remita su informe debidamente motivado.

⁴ Foja 16 (vuelta) del expediente de instancia.

⁵ Foja 63 del expediente de instancia.

⁶ Foja 266 (vuelta) del expediente de instancia.

⁷ Foja 9 (vuelta) del expediente de apelación.

⁸ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. El 4 de agosto de 2023 los jueces Marcos Coronel Vélez y Carlos Jácome Guzmán, que fueron parte de la Sala que dictó la sentencia impugnada, presentaron su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y prensión

11. Primero, en su acción extraordinaria de protección, el accionante sostuvo que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego de citar un fragmento de la sentencia impugnada,⁹ alegó que dicho:

[p]ronunciamiento evidencia la parcialidad que tienen los miembros de la Corte Provincial de Zamora, toda vez que conforme se desprende de autos, en el acta de ganador no existe pronunciamiento alguno, sobre este hecho por parte del Tribunal de Méritos y Oposición, ni de la Unidad de Talento Humano del GAD Provincial, lo que evidencia una flagrante vulneración al derecho constitucional a la motivación, así como de la disposición concreta del art. 32 de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección del Personal.¹⁰

12. Agregó el accionante, respecto a las actas de declaración de ganador para el concurso de méritos y oposición, lo siguiente:

[e]xiste vulneración de derechos al debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, al derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 Ibídem; así como el derecho y garantía al trabajo determinados en los Arts. 331 y 332 de la Carta Magna; por tanto el tribunal de alzada debió ratificar la vulneración de derechos y disponer las medidas reparatorias pertinentes.¹¹

⁹ “[e]ste Tribunal declara que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del señor Francisco Mina Reascos en el concurso para el cargo de cadenero llevado a efecto por el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, ya que dicho concurso se ha llevado dentro del marco del respeto de la Ley, y más precisamente de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal MRL-2014-0222”. Foja 9 del expediente de apelación.

¹⁰ Foja 25 (vuelta) del expediente de apelación.

¹¹ Foja 27 del expediente de apelación.

13. Finalmente, citó decisiones de este Organismo sobre el actualmente superado test de motivación, cuyos parámetros, a criterio del accionante, no se cumplirían dentro de la sentencia impugnada.
14. Segundo, el accionante sostuvo que se habría vulnerado el derecho a la defensa, pues la DPE “[f]ue quien presentó la acción de protección en defensa de los derechos del afectado señor Wilsosn [sic.] Francisco Mina Reascos, por tanto, la escueta sentencia vulnera flagrantemente el legítimo derecho a la defensa”.¹²
15. Agregó el accionante que la sentencia impugnada “al aceptar la apelación de la acción de protección, sin previamente pronunciarse sobre la omisión de la motivación en el acta de ganador, vulneró el derecho constitucional a la defensa”.¹³
16. Tercero, el accionante alegó que se transgredió también el derecho a que se aplique de forma directa las disposiciones de la Constitución. En este sentido, sostuvo que la Constitución reconoce que se “procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”.¹⁴ Según el accionante, la sentencia impugnada “no realiza el análisis lógico jurídico necesario para determinar la afectación que produce en la persona con discapacidad”.¹⁵
17. También, agregó que “el haber revocado la sentencia de primera instancia acarrea responsabilidad del Estado ecuatoriano en cuanto a sus obligaciones contempladas en los tratados internacionales [...] sobre los derechos de las personas con discapacidad”.¹⁶
18. Cuarto, mencionó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al cumplimiento de acciones afirmativas y atención prioritaria. Sobre este punto sostuvo lo siguiente:

[c]umplir con la acción afirmativa al integrar al 4% de personal con discapacidad es obligación de la institución, en este caso del GAD Provincial de Zamora, asegurando para ello las condiciones de igualdad de oportunidades y dotándolos de los implementos y medios necesarios para que las personas con discapacidad puedan incluirse y realizar sus actividades.¹⁷

¹² *Ibíd.*

¹³ Foja 27 (vuelta) del expediente de apelación.

¹⁴ Constitución, artículo 47.

¹⁵ Foja 28 (vuelta) del expediente de apelación.

¹⁶ Foja 29 del expediente de apelación.

¹⁷ Foja 30 del expediente de apelación.

19. Quinto, a criterio del accionante, la sentencia impugnada también transgredió el derecho al trabajo, ya que “el juez de instancia realizó un prolijo análisis sobre lo que constituye el derecho a la igualdad y no discriminación y derecho al trabajo”.¹⁸
20. Mencionó también “que la revocatoria de la sentencia venida en grado, constituye una vulneración del derecho a la no discriminación que puede ser imputada al Estado ecuatoriano”.¹⁹
21. Finalmente, sostuvo que la sentencia impugnada transgredió el artículo 3(1) de la Constitución, en razón de que “cualquier instancia constitucional y/o judicial que conociera de una vulneración de derechos tiene la obligación de aplicar la Constitución y las leyes para garantizar su ejercicio y reparar el daño causado”.²⁰ Sobre lo anterior mencionó que la Corte “al momento de resolver deberá pronunciarse sobre la protección reforzada que como persona con discapacidad tiene el afectado señor Wilson Mina Reascos”.²¹

3.2. Alegaciones de la judicatura accionada

22. Por su parte, la Sala presentó su informe motivado el 3 de agosto de 2023, alegando que fue procedente la revocatoria de la sentencia de primera instancia, debido a que la entidad demandada no vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo del accionante.
23. Mencionaron los jueces que, no existió transgresión a la seguridad jurídica. Para ello, sostuvieron que, “la institución ha probado que tiene más del 4% de su nómina con personas en esta situación [discapacidad, cuidado de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas]”, por lo que no le era aplicable la acción afirmativa.
24. En cuanto al derecho al trabajo, la Sala sostuvo que tampoco se vulneró este derecho, toda vez que el GAD “por su calificación obtenida en el concurso de méritos y oposición le ha permitido que pase a formar parte del ‘banco de elegibles’ como le ha declarado el tribunal respectivo”. Agrega, finalmente, que el GAD tiene la obligación de acudir al banco de elegibles “en el momento en que requiera de sus servicios o surja una vacante para ocupar el cargo”.

¹⁸ Foja 30 (vuelta) del expediente de apelación.

¹⁹ Foja 31 del expediente de apelación.

²⁰ Foja 31 (vuelta) del expediente de apelación.

²¹ *Ibíd.*

4. Determinación de los problemas jurídicos

25. Con arreglo a lo prescrito en la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.²²
26. Este Organismo ha resuelto que en una sentencia de acción extraordinaria de protección “los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”.²³ Asimismo, esta Corte ha determinado que un cargo se considerará una argumentación completa si reúne tres requisitos:
- (1) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (2) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial; y, (3) Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata.²⁴
27. Respecto al cargo detallado en los párrafos 11 y 13 *supra*, el accionante acusa que la sentencia impugnada carecería de motivación. Sostiene que no cumpliría con el test de motivación, agrega que no se habría analizado la vulneración de derechos en el acto impugnado y que no se habría aplicado el artículo 32 de la Norma Técnica de Selección de Personal.²⁵
28. Por otra parte, en cuanto al cargo detallado en los párrafos 12 y 18 *supra*, el accionante no presenta argumentos en contra de la sentencia impugnada. Más bien, sostiene que el acto impugnado (en la acción de protección) habría vulnerado el debido proceso, en la garantía de la motivación y el derecho a cumplir con acciones afirmativas.
29. De una revisión a la acción de protección presentada en este caso, se constata que los derechos alegados como vulnerados fueron: (i) el derecho a la seguridad jurídica; y, (ii) el derecho al trabajo.²⁶
30. El accionante pretende que este Organismo realice un control de mérito sobre los hechos alegados en el proceso de origen. Como ha resuelto previamente esta Corte, dicha facultad es *excepcional* y solo procederá cuando concurran, ente otros requisitos,

²² Constitución, artículo 94.

²³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

²⁵ Acuerdo MRL-2014-0222, de 26 de noviembre de 2014.

²⁶ Fojas 13-15 del expediente de instancia.

que exista una vulneración al debido proceso u otros derechos en la sentencia impugnada.²⁷

31. En este sentido, solo en caso de encontrar vulneración a los derechos alegados en la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte estaría habilitada para pronunciarse sobre los cargos referidos en los párrafos 12 y 18 *supra*.
32. Adicionalmente, con relación a los cargos detallados en los párrafos 16, 19 y 21, el accionante argumenta que la sentencia impugnada no cumpliría con el parámetro de suficiencia en garantías jurisdiccionales, puntualmente, el tercer elemento sobre “el análisis que deben realizar los jueces sobre la ‘real existencia de la vulneración de derechos constitucionales’”.²⁸
33. Por otro lado, si bien los cargos expresados en los párrafos 14 y 15 *supra* estarían orientados a demostrar una supuesta vulneración al derecho a la defensa, este Organismo constata que, en el fondo, cuestionan que la Sala no habría analizado la vulneración de derechos. Cuestión que estaría, *prima facie*, relacionada con una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.
34. En este sentido, esta Corte, reconducirá el análisis sobre la vulneración el derecho a la defensa, a través del debido proceso, en la garantía de la motivación.
35. Adicionalmente, para el accionante (párrafos 17 y 20 *supra*), el hecho de que se revoque una sentencia, *per se* generaría vulneración de derechos. Estas afirmaciones no cumplen con una argumentación mínimamente completa, pues no cumplen con explicar cómo la autoridad judicial transgrede los derechos alegados o una justificación jurídica de cómo la sentencia impugnada vulnera estos derechos de forma directa o inmediata. Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no puede formular un problema jurídico que permita analizar lo antes mencionado por el accionante.
36. Sobre la base de lo expuesto, se formula únicamente el siguiente problema jurídico:

4.1. *¿La sentencia impugnada transgrede el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, respecto al parámetro de suficiencia por no pronunciarse sobre los derechos alegados, en el contexto de una acción de protección?*

²⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

²⁸ CCE; sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 37.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada transgrede el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, respecto al parámetro de suficiencia por no pronunciarse sobre los derechos alegados, en el contexto de una acción de protección?

37. La Constitución obliga a que todas las decisiones de los poderes públicos, como la sentencia impugnada, sean motivadas bajo sanción de nulidad. Agrega que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.²⁹
38. Al respecto, este Organismo estableció como criterio rector que la argumentación jurídica debe contar con una estructura mínimamente completa y que contenga una fundamentación normativa suficiente³⁰ y una fundamentación fáctica suficiente.³¹
39. Adicionalmente, la Corte estableció que, en el caso de acciones de protección, como el caso *in examine*, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho [sic] constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”.³²
40. En la sentencia impugnada, luego de señalar los antecedentes de la acción de protección, la Sala identificó que los derechos vulnerados por el GAD, según el accionante, fueron: (i) el derecho a la seguridad jurídica; y, (ii) el derecho al trabajo.
41. Dentro de su análisis sobre una presunta vulneración a la seguridad jurídica, la Sala identificó que la controversia surgía con relación al artículo 32 de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal MRL-2014-0222³³. A criterio del accionante la norma referida contenía la acción afirmativa que, menciona, el GAD no le aplicó; por su parte, el GAD sostuvo que dicha norma tenía una excepción y no era aplicable al accionante, dentro del concurso de méritos y oposición.

²⁹ Constitución, artículo 76, numeral 7, literal l.

³⁰ “[d]ebe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

³¹ “[d]ebe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

³² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1; sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 37; sentencia 2301-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 28-30; sentencia 1205-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43.

³³ Foja 8 del expediente de apelación.

42. Luego de analizar esta disposición, la Sala concluyó lo siguiente:

[e]l GAD Provincial de Zamora ha probado que tiene más del 4% de su nómina con personas en esta situación, es decir de personas con discapacidad, o personas que tiene [sic.] a su cuidado personas con discapacidad; y, personas con enfermedades catastróficas; por lo tanto, aplicando la seguridad jurídica invocada por el accionante, y de lo constante en la verdad procesal, al permitir esta excepción en la Ley, como bien lo manifiesta la disposición legal transcrita y subrayada, no es aplicable a favor del señor FRANCISCO MINA REASCOS la norma contenida en el inciso primero del literal b), del Art. 32 de la Norma Técnica dictada para la Selección de Personal.³⁴

43. Agregó la Sala sobre las acciones afirmativas que “su finalidad no es buscar una situación de ventaja sobre el resto de concursantes, ya que aquello implicaría una vulneración del derecho constitucional a la igualdad formal y material”.³⁵ Sostuvo también que, “lo que se busca con las acciones afirmativas es lograr un equilibrio y un verdadero estado de igualdad de derechos entre las personas con discapacidad y sin discapacidad”.³⁶ Luego, concluyó que no hubo afectación al derecho a la seguridad jurídica del accionante.

44. Posteriormente, la Sala pasó a analizar las alegaciones del accionante con relación a la afectación del derecho al trabajo. En este sentido, la Sala consideró lo siguiente:

[c]uando una persona es despojada de su fuente de empleo, indistintamente por la causa que sea, ve comprometido o afectado su entorno familiar, ya que se le priva de los recursos económicos que venía percibiendo [...] pero ello no necesariamente implica una vulneración del derecho al trabajo, ya que nuestro sistema jurídico ha establecido diversas causas por las cuales de manera legal, se puede dar por terminada una relación laboral.

45. A criterio de la Sala “la vulneración del derecho al trabajo ocurriría cuando se prive, prohíba o limite a una persona de ejercer este derecho reconocido constitucionalmente”.³⁷

46. Acto seguido, la Sala determinó que “[n]o se observa que el [GAD] le haya privado, limitado o prohibido al [accionante] de ejercer su derecho constitucional al trabajo, por lo que no determinamos que esta garantía haya sido violentada”. Luego, agregó que:

Tanto más cuanto [sic.] que, el señor Wilson Francisco Mina Reascos por su calificación obtenida en el concurso de méritos y oposición le ha permitido ser parte del banco del elegibles [...] por tanto el GAD Provincial de Zamora Chinchipe en el momento en que requiera de sus servicios o surja una vacante para ocupar el cargo de cadenero deberá

³⁴ Foja 8 (vuelta) del expediente de apelación.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Foja 9 (vuelta) del expediente de apelación.

acudir al banco de elegibles, en el que el accionante, el señor Wilson Francisco Mina Reascos, tiene opción para ocuparlo.³⁸

47. Como se mencionó previamente (párrafo 39 *supra*), el tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales prevé que los jueces realicen un análisis sobre la real existencia de vulneración de los derechos.
48. Así las cosas, como se evidencia en los párrafos precedentes, la Sala analizó cada uno de los derechos alegados por el accionante y, luego del análisis, concluyó que no existió vulneración alguna de aquellos. Además, se encuentra que la sentencia impugnada cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, en orden a los hechos y circunstancias que rodeaban el caso del hoy accionante.
49. Es preciso recordar también que, como ha resuelto previamente este Organismo, el debido proceso, en la garantía de la motivación “no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.³⁹ Por lo tanto, se desestima el cargo de vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2133-19-EP.
2. Disponer la devolución del expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2023, párr. 28; sentencia 1833-19-EP, 18 de octubre de 2023, párr. 32.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles de 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

213319EP-6134c

**Caso Nro. 2133-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 2902-19-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 2902-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2902-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que archivó un proceso tras acoger un desistimiento, por cuanto dicho auto vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante porque no consideró que el mencionado desistimiento no se refería a todos los demandados, en el proceso de origen.

1. Antecedentes procesales

1. Alfredo Antonio Amador Jouvin presentó una demanda laboral en contra de EURO MOTORS SC y, por responsabilidad solidaria, en contra de William José Velasco Utreras y Xavier José Macías Carmigniani. Mediante dicha demanda se requirió el pago de varios haberes laborales y de una indemnización por despido intempestivo.¹
2. En auto de 1 de octubre de 2019, el titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**juez**”) aceptó un desistimiento que habría presentado Alfredo Antonio Amador Jouvin el 17 de julio y 16 de agosto de 2019 con respecto a todos los demandados, incluida la persona jurídica; en consecuencia, ordenó el archivo de todo lo actuado.
3. El 5 de noviembre de 2019, Alfredo Antonio Amador Jouvin (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto mencionado en el párrafo anterior.
4. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la referida demanda.

¹ El proceso fue identificado con el número 17371-2018-02659.

2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la pretensión

6. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos y que, como reparación, se deje sin efecto el auto impugnado y se resuelva la causa mediante sentencia.
7. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante enunció los siguientes *cargos*:

7.1. Sostiene que el auto impugnado habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, previstos en los artículos 75 y 76.7 de la Constitución, porque se ordenó el archivo del proceso, aunque el desistimiento no se habría referido a todos los demandados.

7.2. Denuncia que el auto impugnado habría vulnerado su derecho al trabajo, previsto en el artículo 33 de la Constitución, porque impediría se resuelva la demanda sobre remuneraciones impagas que le permitirían acceder a una vida digna y porque no habría aplicado el principio *in dubio pro operario*.

3.2. Informe de descargo

8. El juez, con oficio de 24 de julio de 2023, remitió el informe de descargo requerido por el juez constitucional sustanciador.

9. En lo principal, el juez sostuvo lo siguiente:

9.1. Que Xavier José Macías Carmigniani y William José Velasco Utreras fueron demandados como presidente y gerente de EURO MOTORS SC y no por sus propios derechos. Por ende, la única demandada en el proceso laboral fue EURO MOTORS SC, como persona jurídica. Entonces, desistir de la demanda en contra de los representantes de la empresa habría implicado que se desistió de proseguir la demanda en contra de la persona jurídica.

- 9.2. Que el auto impugnado se encontraría motivado y que, aun cuando el juez habría advertido al accionante los efectos del desistimiento, se procedió a su reconocimiento. De ahí que, en su opinión, correspondía ordenar el archivo del proceso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

10. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, al dictar sentencia, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación a un derecho fundamental a pesar de que el cargo formulado no sea completo.²
11. En el cargo resumido en el párrafo 7.1 *supra* se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa del accionante porque aun cuando presentó el desistimiento solo en contra de algunos de los demandados, se dispuso el archivo del proceso. Es decir, el cargo se remite a un posible archivo arbitrario de la causa, hipótesis que según la sentencia 889-19-JP/21 podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la administración de justicia.³ Siguiendo lo dicho, se plantea el siguiente problema jurídico: El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante porque archivó el proceso a pesar de que no se habría desistido de la acción contra todos los demandados?
12. El cargo sintetizado en el párrafo 7.2 *supra*, el accionante alega una presunta vulneración al derecho al trabajo porque el auto impugnado habría impedido una resolución de fondo sobre la demanda laboral presentada y no habría aplicado el principio *in dubio pro operario*. Como se ve, el accionante no desarrolla razones autónomas dirigidas a demostrar cómo el auto impugnado vulneró de forma directa e inmediata el derecho señalado, es decir, se lo formula como una mera consecuencia de otro cargo. De ahí que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico al respecto.

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16, 18 y 21.

³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115 y CCE, sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 37

5. Resolución del problema jurídico

5.1. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante porque archivó el proceso a pesar de que no se habría desistido de la acción contra todos los demandados?

13. El artículo 75 de la Constitución prevé el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
14. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, a saber: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁴ Así, el componente (i) se concreta en el derecho de acción y en el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante los órganos jurisdiccionales.
15. En esta línea, el derecho de acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia;⁵ mientras que el derecho a tener una respuesta a la pretensión se transgrede cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa⁶ o si se declara el abandono de una acción dado que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.⁷
16. En el caso, el accionante denuncia la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva porque el juez habría declarado el desistimiento y archivado el proceso, a pesar de que su desistimiento fue parcial, es decir, únicamente en contra de las personas naturales, y no de la persona jurídica demandada. Entonces, la transgresión alegada trata sobre un posible archivo arbitrario de la causa, por ende, se ubica en una posible vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, específicamente en el derecho a tener una respuesta a la pretensión.

⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁵ *Ibíd.*, párr. 113.

⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115 y CCE, sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 37.

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115.

17. Ahora bien, para abordar el análisis es necesario remitirse a las siguientes actuaciones procesales que se relacionan con el archivo de la causa:

17.1. El 26 de junio de 2019, Alfredo Antonio Amador Jouvin presentó una demanda laboral en contra de la

Sociedad Civil EURO MOTORS SC en la persona de su Gerente WILLIAM JOSE VELASCO UTRERAS, y los señores WILLIAM JOSE VELASCO UTRERAS por su responsabilidad solidaria como Gerente y socio de EURO MOTORS SC y XAVIER JOSE MACIAS CARMIGNIANI por su responsabilidad solidaria como Presidente y socio de la Sociedad Civil EURO MOTORS SC.

17.2. El 11 de julio de 2018, el juez calificó la demanda de clara y completa y ordenó que se cite a los demandados de la siguiente forma:

Cítese con el contenido de la demanda y este auto a la parte demandada: La Sociedad Civil EURO MOTORS SC, en la persona de su Gerente WILLIAM JOSE VELASCO UTRERAS, y los señores WILLIAM JOSE VELASCO UTRERAS, por su responsabilidad solidaria como Gerente y socio de EURO MOTORS SC; y, XAVIER JOSE MACIAS CARMIGNIANI, por su responsabilidad solidaria como Presidente y socio de la Sociedad Civil EURO MOTORS SC., con RUC 0902067974001, en el domicilio señalado para el efecto [...].

17.3. El accionante, el 17 de julio de 2019 desistió “de la demanda en contra de Xavier José Macías Carmigniani, quien fue demandado por su responsabilidad solidaria con las obligaciones de la sociedad civil EURO MOTORS SC como presidente y socio”. Y sostuvo que, de aceptarse el desistimiento “el proceso continuará con los demandados que fueron citados legalmente”.

17.4. El accionante, el 8 de agosto de 2019 solicitó que se señale día y hora para el reconocimiento de firma y rúbrica constante en el escrito de desistimiento de la demanda planteada en contra de Xavier José Macías Carmigniani.

17.5. El 16 de agosto desistió “de la demanda en contra de William José Velasco Utreras, quien fue demandado por su responsabilidad solidaria con las obligaciones de la sociedad civil EURO MOTORS SC como Gerente y socio”. Agregó que, de aceptarse el desistimiento, “el proceso continuará con el demandado EUROMOTORS SC que fue citado legalmente”.

- 17.6.** El juez, en auto de 2 de septiembre de 2019 afirmó que el demandado Xavier José Macías Carmigniani aceptó el desistimiento parcial por parte del actor, por ende, dispuso que este último comparezca a la judicatura con el propósito de que reconozca la firma y rúbrica constante en dicho escrito de desistimiento.
- 17.7.** El actor, el 9 de septiembre de 2019, reconoció su firma y rúbrica contenida en los escritos presentados el 8 y 16 de agosto de 2019, que obran a hojas 358 y 361 del expediente.
- 17.8.** El juez, en auto de 11 de septiembre de 2019, señaló que las personas naturales han sido demandadas “por los derechos que representan como Gerente, Presidente y socios de la persona jurídica EURO MOTORS SC”. Agregó que “el actor demanda a la sociedad civil EURO MOTORS SC, persona jurídica que debe ser considerada en forma distinta a los socios individualmente considerados”. Por ende, en razón de que se ha desistido en contra de Xavier José Macías Carmigniani y William José Velasco Utreras, el juez ordenó que el accionante aclare en contra de quién presentó la demanda.
- 17.9.** El accionante, en cumplimiento del anterior mandato, presentó el escrito de 13 de septiembre de 2019, en el que se lee lo siguiente:
- [E]stoy desistiendo de la demanda en contra de dos personas naturales William José Velasco Utreras y Xavier José Macías Carmigniani, a quienes demandé por su responsabilidad solidaria como Gerente y socio, y Presidente y socio de EURO MOTORS SC respectivamente, pero mantengo el desistimiento en contra de la sociedad EURO MOTORS representado en la persona de su Gerente. [...] Aclaro que mi demanda en contra de las dos personas naturales no es por los derechos que representan como Presidente y Gerente como indica la providencia, sino por su responsabilidad solidaria como Presidente y Gerente y socios de EURO MOTORS SC; y mi pretensión era que mi demanda se mantenga en contra de EURO MOTORS SC, contra quien no he desistido, en la persona de su Gerente William José Velasco Utreras por los derechos que representa de esa sociedad.
- 17.10.** Finalmente, el juez, en auto de 1 de octubre de 2019, aceptó el desistimiento y ordenó archivar el proceso. En este auto sostuvo que el accionante

presenta su desistimiento de todos y cada uno de los demandados, tanto de los ciudadanos Xavier José Macías Carmigniani y de William José Velasco Utreras, como Presidente y Gerente respectivamente de la sociedad civil EUROMOTORS SC, y como personas naturales, puesto que su desistimiento lo hace también como “socios”, toda vez que la sociedad civil es una persona jurídica distinta a los socios

individualmente considerados. El actor desiste de las calidades de gerente y presidente de la sociedad civil y por cuanto ésta es una persona jurídica que requiere representación, lo ha hecho también de la persona jurídica puesto que no puede representarse sola, desistimiento que se ha materializado con el reconocimiento de firma y rúbrica conforme consta en acta de fecha 9 de septiembre del 2019 [...]. En mérito de lo expuesto y en observancia de los principios de tutela judicial efectiva, debida diligencia, seguridad jurídica y debido proceso, se acepta el desistimiento formulado por el actor-abogado y por lo tanto se ordena el archivo de todo lo actuado.

18. Relatados los antecedentes mencionados, en un primer momento, se analizará la forma en que fue planteada la demanda en relación con las personas que fueron demandadas. Luego, se determinará lo pretendido por el actor al presentar el desistimiento y si la actuación del juez vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el primer componente –el derecho al acceso a la administración de justicia– por disponer el archivo de la causa.
19. Conforme lo transcrito en el párrafo 17.1 *supra*, el accionante planteó su demanda en contra de EURO MOTORS SC y en contra de William José Velasco Utreras y de Xavier José Macías Carmigniani, por su responsabilidad solidaria.
20. El accionante señaló expresamente que no desistió de la demanda en contra de EURO MOTORS SC (ver párrafos 17.3 y 17.5 *supra*).
21. Es decir, de los escritos presentados, se evidencia que la voluntad del accionante fue desistir de su acción únicamente respecto de las personas naturales demandadas, por su responsabilidad solidaria. No obstante, el juez decidió aceptar el desistimiento y archivar la causa, sin advertir que el accionante, en el escrito de 13 de septiembre de 2019, manifestó su intención de continuar el proceso judicial en contra de EURO MOTORS SC (ver párrafo 17.9 *supra*). Es decir, la voluntad del accionante no fue la de desistir de la causa en sí, sino solo de la demanda presentada en contra de las personas naturales.
22. Ahora bien, la Corte ha señalado que el principio *pro actione* deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y que se debe entender “como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción [que] excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica”.⁸

⁸ CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.

23. En este caso, el juez entendió que el desistimiento en contra del gerente y presidente de EURO MOTORS SC ocasionó que no exista un representante de la empresa como demandado. Y, si bien se trata de una interpretación posible, escogió la más restrictiva, dado que el impacto fue grave, al obstaculizar al accionante el acceso a la justicia, y al tener como efecto del desistimiento, que no se pueda presentar nuevamente la demanda.⁹ Incluso, el juez podía haber advertido previamente al accionante que, aun si mantenía el desistimiento de las personas naturales y no de la compañía como tal, la consecuencia de su desistimiento sería el archivo de la demanda, así el accionante podía haber modificado o precisado su pedido para que el desistimiento no se acepte y se continúe el proceso, como fue su voluntad. No obstante, el juez sin considerar estas circunstancias, decidió ordenar el archivo de la causa, al interpretar la voluntad del accionante de una forma contraria al principio *pro actione*.
24. Este archivo fue arbitrario porque contradice la voluntad e intención exteriorizada por el accionante en los diferentes escritos presentados. Por ende, esta Corte determina que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, pues le impidió el acceso a la administración de justicia en el derecho a tener una respuesta a su pretensión. Al respecto conviene recordar que del derecho de acceso a la administración de justicia “depende todo el resto del proceso”.¹⁰
25. Así, en este caso, el auto impugnado también impidió que la acción laboral surta los efectos para los que fue creada,¹¹ es decir, resolver la controversia entre el presunto trabajador y empleador.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda en el caso 2902-19-EP.

⁹ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015. “Artículo 237.- Desistimiento de la pretensión. En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión y no podrá presentar nuevamente su demanda. [...]”.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*, párr. 34.

2. **Declarar** que el auto de 1 de octubre de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Alfredo Antonio Amador Jouvin, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
3. **Disponer** como medida de reparación, la siguiente:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto de 1 de octubre de 2019, emitido por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso 17371-2018-02659, y disponer que dicho juzgador resuelva sobre el desistimiento parcial presentado por Alfredo Antonio Amador Jouvin.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

290219EP-61351

**Caso Nro. 2902-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 510-20-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M. 15 de noviembre de 2023

CASO 510-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 510-20-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso penal, al verificar que el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de El Oro desestimó el recurso de apelación por considerar que no había sido fundamentado y, por tanto, que el accionante habría desistido tácitamente de este. La Corte verificó que esto configuró una conducta judicial que impuso un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de El Oro (**“Tribunal Penal”**) dictó su decisión oral en la que declaró por unanimidad la culpabilidad de Yuber Efrén Cuenca Cuenca (el **“accionante”** o **“Yuber Cuenca”**) como autor del delito de estafa.¹ Esta decisión fue reducida a escrito y notificada a las partes 14 de noviembre de 2019.²
2. El 30 de octubre de 2019, tras la decisión oral, el accionante interpuso por ventanilla su recurso de apelación, con el cual impugnó la sentencia condenatoria. Dicho escrito fue puesto en conocimiento del Tribunal Penal el 21 de noviembre de 2019.
3. El 6 de diciembre de 2019, el Tribunal Penal rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.³ De esta decisión, el accionante interpuso recurso de hecho, mismo que fue concedido el 6 de enero de 2020.

¹ COIP, Art. 186. Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

² El proceso fue signado con la causa judicial 07283-2018-00343.

³ Tribunal de Garantías Penales de la provincia de El Oro, decreto de 6 de diciembre de 2019, 07283-2018-00343: “1.- Incorpórese a los autos el [...] [e]scrito presentado por el ciudadano procesado Yuber Efrén Cuenca

4. El 17 de enero de 2020, la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Penal**”) notificó a las partes con el día y hora para que tenga lugar la audiencia para resolver el recurso de apelación.⁴
5. El 18 de febrero de 2020, de manera oral durante la audiencia, la Sala Penal consideró que la defensa técnica de Yuber Cuenca desistió del recurso de apelación por no explicar “de manera comprensible de que se trata la apelación en este caso”.⁵
6. El 28 de febrero de 2020, en resolución escrita, la Sala Penal resolvió, por una parte, aceptar por unanimidad el recurso de hecho planteado por el accionante;⁶ y por otra, desestimar el recurso de apelación por falta de fundamentación del mismo.⁷

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

Cuenca, presentado en la ventanilla de sorteos el 30 de Octubre del 2019, a las 15h55 y recibido en la Unidad Judicial de Garantías penales de Machala el día 21 de Noviembre del 2019, a las 14h36, en el que solicita Recurso de Apelación [sic], mismo que no se atiende por extemporáneo.”

⁴ La convocatoria señala textualmente: “[...] se convoca a los sujetos de la relación jurídico procesal con el objetivo de cumplir con la diligencia de audiencia oral, pública y contradictoria, para resolver el recurso de apelación en relación a la sentencia condenatoria dictada en contra de [Yuber Cuenca], recurso interpuesto por la defensa técnica jurídica del justiciable [mayúsculas de original omitidas]”.

⁵ La Sala Penal, en lo principal, comunicó: “[...] de los alegatos indicados en esta audiencia [...] no se ha indicado donde está afectado el proceso para que solicite la nulidad desde fojas 0 para que pueda decir que se afectado [sic], se declare el derecho a la indefensión o donde fue la indefensión dada por el abogado que ejerció la defensa técnica en juicio, por lo tanto al no explicarse de manera comprensible de que se trata la apelación en este caso lógicamente lo que deriva es en un desistimiento del mismo, al amparo de la legislación invocada anteriormente se procede a declarar el desistimiento del recurso del ciudadano Yuber Efrén Cuenca Cuenca”.

⁶ Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, auto resolutorio de 28 de febrero de 2020, 07283-2018-00343. Respecto al recurso de hecho, la Sala resolvió: “El COIP no establece la posibilidad de presentar la apelación oralmente en la propia audiencia de juicio, luego de dictada la decisión oral, por ende no se la puede exigir, este procedimiento es propio de las materias no penales, de conformidad con el artículo 256 del COGEP, no siendo asimilable al ámbito penal. [...] VIII Puntos Resolutivos [sic] Por tanto, la [Sala Penal], por decisión unánime, Resuelve [sic]: Aceptar el Recurso de Hecho [sic] interpuesto por el procesado Yuber Efrén Cuenca Cuenca, aceptándose el recurso de apelación de sentencia condenatoria dictada en su contra por parte del Tribunal de Garantías Penales de El Oro. Conforme al numeral 2 del Art. 661 del COIP oficiase al Consejo de las Judicatura respecto al Juez del Tribunal de Garantías Penales Dr. Wilson Landívar Lalvay que negó dicho recurso haciendo conocer del particular [mayúsculas de original omitidas].”

⁷ *Ibid.* Sobre el recurso de apelación, la Sala Penal fundamentó su resolución con base en los artículos 652 - entre ellos, el numeral 9 sobre la falta de fundamentación del recurso- y 653 del COIP y concluyó: “[...] XIII Puntos Resolutivos [sic] Por tanto, [la Sala Penal], por decisión unánime, Resuelve [sic]: Se desestima el recurso de apelación presentada por falta de fundamentación del mismo en la Audiencia de Apelación conforme al Nro. 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal. Confirmando la sentencia venida en grado de fecha 14 de noviembre del 2019 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en el que se declara la culpabilidad del ciudadano Yuber Efrén Cuenca Cuenca.”

7. El 25 de mayo de 2020, Yuber Cuenca presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala Penal emitida el 28 de febrero de 2020. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 510-20-EP.
8. El 17 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Sala Penal que presente su informe de descargo debidamente motivado.⁸
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes. El 10 de mayo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aprobar la solicitud de salto de orden cronológico de la causa 510-20-EP.
10. El 22 de mayo de 2023, la jueza ponente, Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la presente causa.
11. El 31 de agosto de 2023, el accionante presentó un escrito con el que insistió en la resolución del caso.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante sostiene que la decisión de la Sala Penal vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica y,⁹ en consecuencia, solicita que se deje sin efecto las resoluciones de la Sala Penal y del Tribunal Penal, y se disponga la reparación económica correspondiente por la vulneración de sus derechos.

⁸ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, y Hernán Salgado Pesantes; y el juez constitucional Ali Lozada Prado.

⁹ Constitución, artículo 75 y 82, respectivamente.

14. En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en lo principal, el accionante señala que pese a que en audiencia de apelación alegó nulidades procesales; que se habría quedado en indefensión y; que alegó que no había motivación en la sentencia, la Sala Penal resolvió desestimar el recurso de apelación presentado, “por falta de fundamentación del mismo en la Audiencia de Apelación conforme al Nro. 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal [sic]”.
15. Respecto a la alegada vulneración a la seguridad jurídica, el accionante señala, en lo principal, que la Sala Penal no habría aplicado el artículo 11, numeral 3; el artículo 75; y el artículo 76 numeral 1 de la Constitución; el artículo 652, numeral 10, literal c del COIP; y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo que “de una u otra manera deviene y configura a la [sic] inseguridad jurídica”.

3.2. Posición de la parte accionada

16. El 15 de marzo de 2021, los jueces provinciales que intervinieron en el proceso penal de origen remitieron por escrito su informe motivado. En lo principal, señalaron que “las disposiciones legales que fueron citadas por el defensor técnico del recurrente, lo hace de manera general citando las mismas normas que considera fueron infringidas [...]”. En ese sentido, consideraron que, siguiendo las reglas procesales en la fase de impugnación, al no existir una fundamentación del recurso, resolvieron establecer el desistimiento de este, conforme al artículo 652 numeral 9 del COIP.

4. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento y resolución del problema jurídico

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰
18. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)¹¹ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, en observancia del principio de preclusión, una vez admitida la causa, este Organismo no puede dejar de analizar un cargo

¹⁰ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

sin antes hacer un esfuerzo razonable para determinar “si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹²

19. En relación con la alegación relativa a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 15 *supra*), esta Corte identifica que no tiene argumento completo al no contar ni con una base fáctica ni con una justificación jurídica, sino que el accionante se limita en señalar normas constitucionales y convencionales que a su criterio no se habrían aplicado. Por estas razones, pese a realizar un esfuerzo razonable, este Organismo se abstiene de analizar este cargo.
20. Ahora bien, el accionante afirma la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que considera, entre otras cosas, que la Sala Penal declaró el desistimiento del recurso de apelación pese a que expuso sus argumentos en audiencia. En ese sentido, de la jurisprudencia de este Organismo se desprende que, cuando el cargo se refiere al desistimiento tácito por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación, la Corte Constitucional ha señalado que procede verificar si dicha declaratoria proviene “de una interpretación extensiva de la ley, al equiparar la fundamentación insuficiente o indebida a la falta de fundamentación del recurso de apelación” con el desistimiento y, por ende, el análisis debe partir desde el derecho a recurrir.¹³ De ahí que, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte reconduce este cargo al análisis del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.¹⁴ En tal virtud, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1.1. ¿El auto que desestimó el recurso de apelación por falta de fundamentación del recurrente, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

4.1.2. Resolución del problema jurídico

21. El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República establece:

¹² *Ibid.*, párr. 21: “la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

¹³ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; y CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

¹⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122, 124.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 22.** Sobre el derecho a recurrir, esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que este derecho tutela el acceso a los recursos de impugnación, de tal manera que este no sea restringido por requisitos no previstos en la ley.¹⁵ Así, aun cuando la garantía de recurrir el fallo no es absoluta ya que debe sujetarse a los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, este Organismo ha concluido que “dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir” y que su configuración debe respetar los límites impuestos por los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.¹⁶
- 23.** Adicionalmente, en reconocimiento de las potenciales consecuencias restrictivas de derechos que derivan de procesos en materia penal, esta Corte ha enfatizado la importancia de garantizar el derecho a recurrir en procedimientos penales, de tal manera que una configuración restrictiva de sus requisitos así como una interpretación extensiva de los mismos acarreen la vulneración de esta garantía.¹⁷
- 24.** En el caso bajo análisis, como quedó señalado en los párrafos 5 y 6 *supra*, la Sala Penal declaró el desistimiento del recurso, por falta de fundamentación del mismo con base en el artículo 652, numeral 9 del COIP. Por ello, a continuación, esta Corte procederá a verificar si el accionante fundamentó su recurso de manera oral en la audiencia convocada por la Corte Provincial.
- 25.** De la revisión del expediente, así como de la herramienta SATJE, consta el acta de la audiencia de apelación en la cual se puede verificar que, tras la resolución del recurso de hecho, se concedió la palabra a la defensa técnica del accionante para fundamentar su recurso de apelación. Tal y como se recoge del acta de la audiencia, el accionante alegó:

[...] Señores jueces, la fundamentación del recurso de apelación es la siguiente, con fecha 14/11/2019 a partir de las 18h00 se emite la sentencia dentro de este proceso, de la revisión prolija se detecta lo siguiente, existe dentro del desarrollo de la audiencia una serie de

¹⁵ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25; y sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 27.

¹⁶ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 41 y 42.

¹⁷ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 8 de noviembre de 2023, párr. 20 y 21; sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 41; sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

nulidades, el derecho a los principios y garantías constitucionales previstas en el Art. 76 de la CRE, la prueba que actúa tanto fiscalía como acusación particular lesionas principios, garantías y normas legales previstos en los Arts. 454 numeral 6, 455, 456, 499.2, 500.1 y 3, 502.1, 511.1. 569.4 y 616 del COIP, el tribunal al resolver su sentencia su motivación es insuficiente, es decir que si bien trata de hacer un esfuerzo por establecer premisas para determinar la responsabilidad penal sin embargo termina en indefensas situación que hace que esta sentencia sea nula de nulidad absoluta, por lo cual esta defensa solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la presente fecha y por dejar en total estado de indefensión al procesado. Replica: Señor juez, el objeto de este recurso es que vuestras autoridades conozcan las anomalías con las que se desarrolló la audiencia y el tribunal permitió y cuáles son las falencias al esgrimir esa sentencia, por eso solicito que se declare la nulidad a fojas cero de todo lo actuado.

26. De igual manera, en la sentencia reducida a escrito, emitida y notificada el 28 de febrero de 2020, la Sala Penal incluye en el apartado IX la intervención de la defensa técnica del accionante,¹⁸ es decir, recoge la fundamentación del recurso de apelación del abogado defensor del procesado.

27. Pese a esta exposición, recogida y reconocida por la Sala Penal, en el apartado XII correspondiente al “análisis del tribunal de la sala sobre los puntos materia de la impugnación”, la Sala Penal señala:

[...] debemos preguntarnos cuándo un recurso no ha sido fundamentado en debida forma por parte del recurrente? Planteada esta hipótesis pasamos a analizar en qué casos o cuando se encuentra fundamentado un recurso. 44. La estructura de la fundamentación del recurso no tiene un parámetro establecido en la ley, pero para poder es [sic] entendible la petición, esta no puede basarse únicamente en indicar la pretensión que en este caso se alegó la nulidad procesales [sic] y citar los artículos, sin indicar su pertinencia o porque son aplicables al caso, en este caso el defensor técnico se limitó a indicarlos [sic] la numeración del artículo que él pensaba que era aplicable.

28. Bajo estas consideraciones, la Sala concluyó:

“[...] por lo tanto al no explicarse de manera comprensible de que se trata la apelación en este caso lógicamente lo que deriva es en un desistimiento del mismo, al amparo de la legislación invocada anteriormente se procede a declarar el desistimiento del recurso del ciudadano Yuber Efren Cuenca Cuenca”.¹⁹

¹⁸ El apartado IX reza: “IX PUNTOS TRATADOS RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Intervención del Defensor del Procesado (Interviene el Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arciniegas) [gramática de original corregida]”.

¹⁹ Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, acta de audiencia de 18 de febrero de 2020, 07283-2018-00343.

[...] Se desestima el recurso de apelación presentada por falta de fundamentación del mismo en la Audiencia de Apelación conforme al Nro. 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal. Confirmando la sentencia venida en grado de fecha 14 de noviembre del 2019 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en el que se declara la culpabilidad del ciudadano Yuber Efrén Cuenca Cuenca.²⁰

29. De lo transcrito esta Corte evidencia que, a pesar de que el defensor del accionante compareció a la audiencia y expuso sus argumentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto, la Sala Penal desestimó el recurso de apelación con fundamento en el artículo 652, numeral 9 del COIP por considerar que el mismo estaba indebidamente fundamentado. En ese orden de ideas, esta Corte advierte que una fundamentación del recurso que, a criterio del órgano juzgador, pueda ser insuficiente o indebida, no equivale a una falta o ausencia de fundamentación.
30. Este Organismo toma en cuenta que, en la resolución de casos similares en los que se impugnó la declaratoria del desistimiento por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación con base en el numeral 9 del artículo 652 del COIP, en el marco del derecho a recurrir señaló que:

[...] este Organismo advierte, que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar “indebidamente fundamentado”, no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto “de que el recurrente no fundamente el recurso”.²¹

31. Al respecto, esta Corte recuerda que ha sido enfática en señalar que el recurso de apelación es el recurso idóneo para garantizar que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada examine *la integralidad del proceso* (cuestiones de hecho y derecho, examen de prueba).²² De ahí la importancia de garantizar el acceso a los mecanismos de impugnación, especialmente en materia penal, que permitan revisar, modificar, sustituir o de ser el caso, anular, una sentencia condenatoria sin más trabas que el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

²⁰ Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, auto resolutorio de 28 de febrero de 2020, 07283-2018-00343.

²¹ CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 50; CCE, sentencia 2529-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 30 y 31; y más recientemente CCE, sentencia 733-19-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 25 y 31.

²² CCE, sentencia 1165-19-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 23.

- 32.** Por lo expuesto, en concordancia con su jurisprudencia, esta Corte observa que la Sala Penal, al desestimar el recurso por una fundamentación insuficiente y considerar, en consecuencia, que el accionante desistió de su impugnación, sin considerar si el accionante tenía la voluntad de desistir del recurso o si esto devino de una posible defensa técnica deficiente imputable a sus abogados ni tampoco tomó en cuenta los efectos gravosos de dicha declaratoria para el recurrente.²³ Por el contrario, la Sala Provincial estableció de forma arbitraria un umbral distinto y más rígido sobre la debida fundamentación y, en consecuencia, vulneró derecho el derecho a recurrir el fallo del accionante.
- 33.** Finalmente, esta Corte aclara que el análisis realizado se limita a la determinación de la violación al derecho a recurrir por la conducta judicial de declarar el desistimiento tácito del recurso por indebida fundamentación. Bajo ningún concepto, esta decisión puede ser entendida como un pronunciamiento sobre los alegatos vertidos por el accionante, los mismos que deberán ser resueltos, debidamente, en la audiencia de apelación correspondiente por una conformación diferente de la Sala Penal de la Corte Provincial.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 510-20-EP.
- 2.** *Declarar* la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir, del accionante Yuber Efrén Cuenca Cuenca.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - a)** *Dejar sin efecto* el auto de 28 de febrero de 2020 emitido por la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en lo que concierne a la resolución del recurso de apelación.
 - b)** *Disponer* que previo sorteo, otro tribunal de apelación conozca el recurso de apelación interpuesto en la causa penal y dicte la sentencia que corresponda.

²³ CCE, sentencia 1280-20-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 41.

4. *Hacer* un llamado de atención a los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que conocieron y resolvieron el recurso de apelación conforme lo expuesto en esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

51020EP-61352



Caso Nro. 510-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Fuente: Ministerio de la Presidencia
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 58-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 10 de noviembre del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Manuel Agustín Chamba Chamba

CORREOS ELECTRÓNICOS:

manuagus_c20@hotmail.com; manuagustin27@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Asamblea Nacional del Ecuador, Procuraduría General del Estado y Consejo de la Judicatura

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Art. 76 numerales 2, 3 y 7, literal k); Art. 82; art. 132; art. 133; art. 168 y art. 187 de la Constitución de la República del Ecuador

PRETENSIÓN JURÍDICA: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009; y, la Resolución No. CJ-DG-2023-142 promulgada por el director general del Consejo de la Judicatura el 17 de julio de 2023; el accionante solicita además la suspensión provisional de las normas impugnadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

ATA SOCIEDAD GARCIA
DEMI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 60-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 10 de noviembre de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Ramiro José García Falconí y Katherine Fernanda Barona Pazmiño

CORREOS ELECTRÓNICOS: ramiro_garcia70@hotmail.com; katherinbarona84@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Wilman Terán Carillo, Presidente del Consejo de la Judicatura y Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 75; 76, numeral 7 literal d); y, 82 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan:

*"[...] se declare la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Resolución No. CJ-DG-2023-142, emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura, Sr. David Alejandro Guzmán Cruz, el 21 de julio de 2023, en la que se resuelve expedir el "INSTRUCTIVO PARA EL TRASLADO DE JUECES; Y EL MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES".*

*[...] la acumulación de esta demanda a la ya presentada y signada con el No. **50-23-IN**.*

*[...] que la Corte Constitucional, a través de sentencia, instruya al Consejo de la Judicatura y sus actores, en la **imposibilidad de emitir resoluciones similares o que no mantengan la debida armonía con el texto constitucional** y en virtud de aquello vulneren derechos."* Énfasis en el texto.

De igual manera, los accionantes solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 75-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 10 de noviembre de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Carlos Hornero López Obando, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN)

CORREOS ELECTRÓNICOS: xpalacios@dgalegal.com; info@fen.com.ec

LEGITIMADOS PASIVOS: Wilman Terán Carillo, Presidente del Consejo de la Judicatura y Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 66 numeral 16; 132; y, 323 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Los accionantes solicitan: “[...] **se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 4 de la Resolución No. 005-2023:** y, en consecuencia, que se expulse dicha norma del ordenamiento jurídico.”

“64. En el supuesto de que la Corte Constitucional así lo considere necesario, conforme lo establecen los artículos 5 y 76 numeral 5 de la LOGJCC, solicitamos emita la sentencia modulativa que permita que la norma objeto de esta acción sea compatible con el texto constitucional.”

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 78-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 10 de noviembre del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: María Dolores Miño Buitrón Y Galo Ortega Criollo

CORREOS ELECTRÓNICOS:

galoortega33@hotmail.com; mdminob@odjec.org

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador, y Procuraduría General del Estado

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Art. 11 numeral 2; Art. 66 numerales 2 y 15; Art. 76 numeral 3 y Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad del artículo 329 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009; y los accionantes solicitan la suspensión provisional de las normas impugnadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.